

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
ESTADO N° 020

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2019-00443	ELKYN NORBEY RUEDA TARAZONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0491	MAY/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN	14-17
2018-00342	DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0520	MAY/26/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	34-36
2018-00342	DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0568	JUN/08/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	48-51
2019-00190	ANGEL DAVID MATEUS PINZON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0601	JUN/16/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	32-35
2015-00171	MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0585	JUN/10/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	252-255
2017-00232	ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0615	JUN/19/2020	REDIME PENA	31-32
2019-00435	BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0521	MAY/26/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	16-17
2019-00435	BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0581	JUN/10/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	27-30
2017-00307	AQUILINO CARMONA PEREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0531	MAY/29/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	202-206
2019-00125	JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0586	JUN/10/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	23-26
2019-00257	JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0588	JUN/11/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	54-57
2017-00117	CARLOS ARTURO VIVAS GONZALEZ	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0575	JUN/08/2020	REDIME PENA	86-87
2019-00207	JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0594	JUN/12/2020	REDIME PENA	34-35

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00232	ERIK ANDRES GORDO DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0563	JUN/04/2020	APLICA Y HACE EFECTIVA PARTE DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	45-46
2014-00135	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0614	JUN/19/2020	REDIME PENA	164-166
2019-00007	PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0608	JUN/18/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	80-82
2019-00416	JUAN PABLO NIÑO FUQUENE	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0606	JUN/17/2020	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	103-105
2019-00181	VICTOR HUGO ANGULO PINZON	EXTORSIÓN ATENUADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0613	JUN/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	117-119
2017-00183	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ	PECULADO POR APROPIACIÓN	INTERLOCUTORIO No. 0596	JUN/12/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	71-73
2017-00290	PARMENIO DURAN BENITEZ	CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES	INTERLOCUTORIO No. 0611	JUN/18/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	96-98
2017-00290	BERNARDA DURAN DURAN	CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES	INTERLOCUTORIO No. 0609	JUN/18/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	101-103
2016-00036	HERIBERTO MOGOLLON LÓPEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0534	JUN/01/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	115-121
2016-00036	HERIBERTO MOGOLLON LÓPEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0536	JUN/01/2020	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN	123-127

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

152386000212201102275
2019-190
ANGEL DAVID MATEUS PINZON
OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 427

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

Al:

SUBTENIENTE GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO COMANDANTE CAI INTRA DE YOPAL
-CASANARE-.

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201102275 (N.I. 2019-190) seguido contra el condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN identificado con la C.C. N° 74'378.173 de Duitama -Boyacá-, y quien se encuentra capturado bajo su cargo y responsabilidad por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho sentenciado, el auto interlocutorio N° 0601 de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual se le OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se remite la respectiva determinación para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emparv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2º PMB

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02emparv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N° 2435

Santa Rosa De Viterbo, junio 16 de 2020.

SUBTENIENTE:
GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO
COMANDANTE CAI INTRA
YOPAL-CASANARE

REF.
RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0601 de 16 de junio de 2020, le otorgó al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN identificado con la C.C. N° 74'378.173 de Duitama -Boyacá-, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN identificado con la C.C. N° 74'378.173 de Duitama -Boyacá-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare- para los trámites administrativos del caso, y luego a su residencia ubicada en la CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-, se le IMPONGA POR EL INPEC A ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

Adjunto Boleta de Prisión Domiciliaria No. 051 de la fecha.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'378.173 DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'378.173 DE DUITAMA -BOYACÁ-**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0601 de 16 de junio de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 34 N° 11 C – 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-**, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama -Boyacá- con Función de Conocimiento por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2.- Que sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; cancelar los perjuicios materiales y morales a los que fuere condenado dentro del Incidente de Reparación Integral que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama - Boyacá, dentro del término que le otorgue dicho Juzgado.

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE - CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA.**

Se advierte al comprometido, que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 34 N° 11 C – 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE-**.

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

ANGEL DAVID MATEUS PINZON

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 051

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
YOPAL-CASANARE

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0601 del 16 de junio de 2020, le concedió al condenado **ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'378.173 DE DUITAMA -BOYACÁ-**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme a los Arts. 38B y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 23 y 25, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 34 N° 11 C – 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, fecha 7 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama -Boyacá- con Función de Conocimiento por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO POR INTERMEDIO DE LA POLICIA NACIONAL (Subteniente GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO Comandante CAI INTRA de Yopal - Casanare-), del prisionero domiciliario **ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'378.173 DE DUITAMA -BOYACÁ-**, a su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 34 N° 11 C – 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ANGEL DAVID MATEUS PINZON EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal – Casanare, a donde se remitirá por competencia el presente proceso.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0601

RADICACIÓN: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio y a Ante la imposibilidad de la reclusión en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON, se procede a emitir pronunciamiento sobre la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria para ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN, quien se encontraba con orden de captura vigente, de conformidad con el Art. 38 B del C.P., adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN fue condenado en sentencia del 7 de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 20 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de septiembre año 2007, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de tres (03) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del CP. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (f.10 c. Fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 07 de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 04 de junio de 2019.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado ÁNGEL DAVID MATEUS PINZÓN con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (f.4). Traslado que se cumplió mediante el oficio N° 3775 dirigido al condenado ÁNGEL DAVID MATEUS PINZÓN a la dirección que le aparecía en el proceso y aportada por la víctima ante la Fiscalía, esto es, la Carrera 2 No. 17ª-51 Barrio Libertador de Duitama- Boyacá, y a donde se le citó.

Mediante auto interlocutorio N° 0741 de 23 de agosto de 2019, este Despacho decidió REVOCAR al sentenciado ÁNGEL DAVID MATEUS PINZÓN el subrogado de la suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento - Boyacá en la sentencia condenatoria.

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

proferida en su contra del 7 de mayo de 2019 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. En consecuencia, ORDENÓ el cumplimiento por parte del sentenciado, de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN en Establecimiento Carcelario que determinara el INPEC y se libró la correspondiente orden de captura en su contra.

ANGEL DAVID MATEUS PINZON fue capturado el 14 de junio de 2020, y dejado a disposición de este Despacho el 16 de junio del año en curso.

El Subteniente GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO Comandante del CAI INTRA de Yopal -Casanare-, quien deja a disposición al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON, informa que atendiendo al Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia. Son centros del servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la Fiscalía - Fiscal y su equipo de trabajo; asimismo, el centro penitenciario la Guafilla, viene cohibiéndose de recibir personas, debido a la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación de la fecha, se ordenó: "-.1.- LEGALIZAR de manera INMEDIATA la privación de la libertad del condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON identificado con la C.C. 74'378.173 de Duitama -Boyacá-, para que cumpla la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, impuesta en sentencia de 7 de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de septiembre año 2007. LIBRESE BOLETA DE ENCARCELACIÓN ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare-. 2.- Ante la imposibilidad de la reclusión en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON identificado con la C.C. 74'378.173 de Duitama -Boyacá-, toda vez que en virtud de la pandemia COVID-19 que vive el país no es recibido en el centro penitenciario la Guafilla de Yopal, conforme el informe de captura, se dispone INGRESAR EL EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO con el fin de estudiar de oficio la posible concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. a favor del sentenciado.3.- CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N° 370007934, emitida contra ANGEL DAVID MATEUS PINZON identificado con la C.C. 74'378.173 de Duitama -Boyacá-."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Se tiene que, el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Conforme lo anterior, y toda vez que en ningún Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Distrito y en ninguna URI es recibido el condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON, teniendo en cuenta que allí no se cumplen los protocolos y las condiciones necesarias de salubridad que se requieren en atención a la emergencia sanitaria actual frente al COVID 19, de oficio, se ocupará el Despacho de estudiar la posible concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez a favor del sentenciado ANGEL DAVID MATEUS PINZON.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art. 38 B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Revisada la sentencia de 7 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá, que condenó a ANGEL DAVID MATEUS PINZON, se tiene que en la misma no se hizo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto se le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena.

Es así que el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)". En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

De esta manera, este Despacho entrará a verificar si ANGEL DAVID MATEUS PINZON, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P., así:

- 1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**".

ANGEL DAVID MATEUS PINZON fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2007.

En consecuencia, se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 7 de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá, el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA fue tipificado conforme el Art. 233 del Código Penal, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, es decir, que en efecto ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el interno cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Como se dijo, ANGEL DAVID MATEUS PINZON fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)"

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte del condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que ANGEL DAVID MATEUS PINZON allega los siguientes documentos:

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

Copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE-.

Dentro del acta de derechos del capturado, se indica como dirección del condenado la CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ANGEL DAVID MATEUS PINZON en el inmueble ubicado en la CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

Ahora, en cuanto al requisito del que trata el artículo 38B del C.P. numeral 4°, que establece:

1.- (...)

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que dentro de la sentencia de 7 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, ANGEL DAVID MATEUS PINZON no fue condenado al pago de perjuicios, así mismo, de acuerdo con el oficio N° 599 de 16 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, se evidencia que se dio inició al incidente de reparación integral el 16 de julio de 2019, sin que el condenado haya asistido a la primera audiencia programada.

Respecto a la indemnización de perjuicios, se tiene que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, le concedió al señor RRV, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, precisando respecto de la indemnización de perjuicios lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor (art. 44 inc. 3° de la Const. Pol.).

(...)

En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria.

(...)

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado, cuya menor intensidad se justifica en la relativa gravedad menor del delito y en las anteriores consideraciones de cara a la situación de los menores de edad.

De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. Expresado metafóricamente, sobre el sentenciado pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.

Sobre este último particular, importa destacar que, en el transcurso del cumplimiento de la pena en el domicilio, el penado podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad un permiso de trabajo, y de esa manera poder reparar los perjuicios y cumplir con sus obligaciones alimentarias (art. 38 D inc. 3° del CP).

De tal suerte que, por cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 1 al 3 del art. 38 B del CP, es clara la procedencia de la prisión domiciliaria, la cual será concedida por la Sala a condición de que el sentenciado garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) *No cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

b) *Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización habrá de asegurarse mediante caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. El condenado habrá de allegar la póliza correspondiente o el título de depósito judicial, cuya cuantía se fija tomando en cuenta las actividades que aquél particularmente realiza como enfermero, de las cuales deriva sus ingresos.*

La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por RRV ante la Secretaría de la Sala, allegando la póliza o el título de depósito judicial respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia", (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento del literal b numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, esto es la indemnización integral a la víctima como requisito para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, para un condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, señaló que es viable su otorgamiento por cuanto conceder este beneficio al infractor garantiza el interés superior del menor víctima a recibir efectivamente los alimentos que ha sido sustraídos por parte de su progenitor, pues el encarcelamiento de este último impide que la adquisición de los medios para el cumplimiento de la obligación a la que está legalmente llamado y, que dicho beneficio en ningún momento va en contra de los fines de la pena establecidos en la legislación, pues se cumple cabalmente con la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte en su pronunciamiento otorga la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, condicionando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 ibídem, imponiendo un término de seis (06) meses, para el pago de la indemnización integral a la víctima.

En consecuencia, al reunir ANGEL DAVID MATEUS PINZON los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art. 23, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-**, donde debe continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **incluida la obligación de cancelar los perjuicios materiales y morales a los que fuere condenado dentro del Incidente de Reparación Integral que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama - Boyacá, dentro del término que le otorgue dicho Juzgado,** así como las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; **incluida la obligación de cancelar los perjuicios materiales y morales a los que fuere condenado dentro del Incidente de Reparación Integral que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama - Boyacá, dentro del término que le otorgue dicho Juzgado.**
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL -CASANARE-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por ANGEL DAVID MATEUS PINZON, se ordenará al Subteniente GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO Comandante CAI INTRA de Yopal -Casanare-, se proceda al traslado del condenado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare- para los trámites administrativos del caso, y luego a su residencia ubicada en la **CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE-**, se le **IMPONGA POR EL INPEC A ANGEL DAVID MATEUS PINZON EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, **con la advertencia que de ser requerido el condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria**

RADICADO: 152386000212201102275
NÚMERO INTERNO: 2019-190
SENTENCIADO: ANGEL DAVID MATEUS PINZON
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DECAS S-2020-259063/SUBIN/GRAIC-1.9 de 14 de junio de 2020.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar al Subteniente GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO Comandante CAI INTRA de Yopal -Casanare-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare -

2.- En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Yopal -Casanare-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a ANGEL DAVID MATEUS PINZON dentro del presente proceso.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZÓN identificado con la C.C. N° 74'378.173 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de cancelar los perjuicios materiales y morales a los que fuere condenado dentro del Incidente de Reparación Integral que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama - Boyacá, dentro del término que le otorgue dicho Juzgado, y la de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL -CASANARE-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por ANGEL DAVID MATEUS PINZON, se ordenará al Subteniente GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO Comandante CAI INTRA de Yopal -Casanare-, se proceda al traslado del condenado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare- para los trámites administrativos del caso, y luego a su residencia ubicada en la **CALLE 34 N° 11 C - 03 DE LA CIUDAD DE YOPAL -CASANARE-**, se le IMPONGA POR EL INPEC A ANGEL DAVID MATEUS

PINZÓN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DECAS S-2020-259063/SUBIN/GRAIC-1.9 de 14 de junio de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar al Subteniente GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ FORERO Comandante CAI INTRA de Yopal -Casanare-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANGEL DAVID MATEUS PINZON, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare-.

CUARTO: En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Yopal -Casanare-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a ANGEL DAVID MATEUS PINZON dentro del presente proceso.

QUINTO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CONDENADO

Hoy 16 de junio de 2020 se notifica personalmente al
sentenciado ANGEL DAVID MATEUS PINZON el
contenido de la Providencia de fecha junio 16 de
2020.

Para la Constancia Firma:

El(la) _____ Notificado _____ (a)

ANGEL DAVID MATEUS PINZON

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
SENTENCIADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 439

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201602224 (N.I. 2017-232), seguido contra la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N° 41'956.582 de Armenia -Quindío-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0615 de fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA A LA CONDENADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
SENTENCIADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0615

RADICACIÓN: 157596000223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
SENTENCIADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio diecinueve (19) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, petición impetrada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

La condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de marzo de 2017 y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO: 157596000223201602224
 NÚMERO INTERNO: 2017-232
 SENTENCIADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
 DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16675437	07/04/2017 a 30/06/2017	19	BUENA		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
16766538	01/07/2017 a 30/09/2017	20	BUENA		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
16801916	01/10/2016 a 30/11/2017	21	BUENA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							912 horas		
TOTAL REDENCIÓN							76 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16801916	30/11/2017 a 31/12/2017	21	BUENA y EJEMPLAR	X			168	Sogamoso	Sobresaliente
16903587	01/01/2018 a 31/03/2018	22	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
16968640	01/04/2018 a 29/06/2018	23	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
17070947	30/06/2018 a 28/09/2018	24	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
17155755	29/09/2018 a 31/12/2018	25	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17360648	01/01/2019 a 22/01/2019	26	EJEMPLAR	X			168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2288 horas		
TOTAL REDENCIÓN							143 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17360648	02/02/2019 a 31/03/2019	26	EJEMPLAR			X	192	Sogamoso	Sobresaliente
17416508	31/03/2019 a 30/06/2019	27	EJEMPLAR			X	292	Sogamoso	Sobresaliente
17534281	01/07/2019 a 30/09/2019	28	EJEMPLAR			X	296	Sogamoso	Sobresaliente
17629255	01/10/2019 a 31/12/2019	29	EJEMPLAR			X	300	Sogamoso	Sobresaliente
17762723	01/01/2020 a 31/03/2020	30	EJEMPLAR			X	300	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1380 horas		
TOTAL REDENCIÓN							172.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 912 horas de estudio, 2288 horas de trabajo y 1380 horas de enseñanza, ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO**

RADICADO: 157596000223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
SENTENCIADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

CINCO (391.5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N° 41'956.582 de Armenia -Quindío-, en el equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO CINCO (391.5) DÍAS** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.358

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201502819 (N.I. 2017-307) seguido contra el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ identificado con la cédula N°. 1.057.573.282 de Sogamoso, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0531 de fecha 29 de mayo de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0531

RADICACIÓN: 157596000223201502819
NÚMERO INTERNO: 2017-307
SENTENCIADO: AQUILINO CARMONA PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a AQUILINO CARMONA PÉREZ y otros, a la pena principal de SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA DE TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V., como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre del 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de Agosto de 2017, fecha de su proferimiento.

AQUILINO CARMONA PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Noviembre de 2016, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 12 de Septiembre de 2017.

En auto interlocutorio No. 0393 de fecha abril 26 de 2018 se le redime pena al condenado por estudio en **120 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0270 del 03 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ en el equivalente a **110.5 DIAS** por estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No.0993 de fecha 11 de octubre de 2019, se le redime pena al condenado CARMONA PEREZ en el equivalente a **60.5 DIAS** por estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0994 del 11 de octubre de 2019 se le negó al condenado CARMONA PÉREZ la Libertad Condicional y, en auto No. 095 de la misma fecha el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1173 del 27 de noviembre de 2019, se le negó al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible realizada por el fallador, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AQUILINO CARMONA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Obra a folio 196, memorial suscrito por el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ en el cual señala que en el auto interlocutorio No. 1173 del 27 de noviembre de 2019, no se le respondió a su solicitud de libertad condicional, toda vez que no se le tuvo en cuenta su derecho de igualdad, oportunidad y favorabilidad, por lo que solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con lo establecido en la sentencia T-019/2017 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de AQUILINO CARMONA PÉREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el **28 DE NOVIEMBRE DE 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por AQUILINO CARMONA PÉREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SEIS (18.6) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno AQUILINO CARMONA PÉREZ, así:

-. AQUILINO CARMONA PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de noviembre de 2016, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	42 MESES Y 18 DIAS	52 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	62.7 MESES, o lo que es igual a, 62 meses y 21 días	(3/5) 37 MESES Y 18.6 DIAS

Entonces, a la fecha AQUILINO CARMONA PÉREZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de

la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...). Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)".

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de AQUILINO CARMONA PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial; postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 019 de enero 20 de 2017, a la que hace alusión el condenado CARMONA PEREZ en su solicitud, precisando:

"(...) 6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,⁽⁵¹⁾ lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado." (Resalto y subrayado por el Despacho).

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de AQUILINO CARMONA PÉREZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Los hechos objeto del presente proceso se originaron luego del llamado reiterado de la ciudadanía en el que informaban sobre la existencia de un grupo de personas que se dedicaban a la venta de estupefacientes en menores cantidades en el Barrio Santa Bárbara de esta ciudad, exactamente en los sectores comprendidos entre la Calle 11 con carreras 8° y 7°, la diagonal 11 desde la carrera 7° a la calle 9° y de la salida de la diagonal 11 a la calle 9° hasta la transversal 4°.

Con fundamento en lo anterior el Fiscal del caso libró las respectivas órdenes de registro y vigilancia de cosas, de donde se logró identificar que los señores CARLOS JULIO PEREZ NOMESQUI, DANIEL MACÍAS BAUTISTA, JUAN DAVID ARÉVALO DÍAZ Y AQUILINO CARMONA PEREZ eran las personas que se dedicaban a vender sustancias estupefacientes en ese sector de la ciudad a cualquiera hora del día o de la noche, determinándose igualmente el modus operandi a partir del cual desarrollaban su actividad delictual.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2016 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento por parte de la Policía Judicial, a la residencia del señor DANIEL MACIAS BAUTISTA ubicada en la Calle 9 A N° 7-49, y a la residencia de CARLOS JULIO PEREZ NOMESQUI ubicada en la carrera 7B N° 12 A - 26 del Barrio Santa Bárbara de esta ciudad. En el primero de los inmuebles, en el tocador que se encontraba en la habitación 1, se halló una bolsa plástica transparente que contenía en su interior varias bolsas pequeñas de cierre hermético. En esta diligencia de allanamiento no se hallaron elementos materiales probatorios, no obstante se aprehendió a CARLOS JULIO PEREZ NOMESQUI por existir orden de captura en su contra.

Así mismo, y de acuerdo a las labores de registro y vigilancia se libró orden de captura en contra de los señores AQUILINO CARMONA PERES Y JUAN DAVID ARÉVALO DÍAZ" (f. 19 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Dosificación de la pena de DANIEL MACIAS BAUTISTA Y AQUILINO CARMONA PÉREZ Para el caso de estos procesados, el Fiscal los acusó como coautores del ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con la

circunstancia de agravación preceptuada en el artículo 384 numeral 1 literal b, por cuanto la conducta se realizó "En centros, educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, (...)". Así el mínimo de la pena debe duplicarse, quedando en consecuencia entre ciento veintiocho (128) y ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cuatro (4) a ciento cincuenta (150) s.m.l.m.v.

Como el mínimo de la pena de prisión resulta ser superior al máximo, conforme lo ha zanjado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, se impone recuperar la materialidad de la norma, atendiendo, para efectos de establecer el mínimo y el máximo de la pena, la cantidad numérica y no su literal nominación.

Así las cosas, el mínimo de la pena de prisión será de CIENTO (108) MESES y el máximo será de ciento veintiocho (128) meses de prisión y sus cuartos de movilidad son los siguientes:

CUARTO MÍNIMO: De 108 meses a 113 meses de prisión.

CUARTOS MEDIOS: De 113 meses y un día a 123 meses de prisión.

CUARTO MÁXIMO: De 123 meses y un día a 128 meses de prisión.

Para tasar la pena hemos de ubicarnos en el cuarto mínimo ante la ausencia de circunstancias genéricas de agravación punitiva. De otro lado, con el mismo criterio antes referido sobre la gravedad de la conducta, ha de adicionarse que DANIEL MACIAS BAUTISTA y AQUILINO CARMONA PEREZ, no solo desarrollaban su comportamiento totalmente apartados de la Ley, sino que además realizan las ventas de estupefacientes en lugares destinados a la recreación y esparcimiento de la ciudadanía de Sogamoso, pues, recordemos que el Parque Conchucua es un sitio destinado a la sana distracción y recreación, en donde acuden especialmente menores de edad y adultos mayores, lo que se interrumpe abruptamente, pues como quedó claro con el material probatorio, los procesados realizan el expendio de sustancias ilegales a cualquier hora del día o de la noche, bien sea al interior del parque o en sus alrededores, situación que vulnera el bien jurídico tutelado en este caso la salud pública al generarse focos de inseguridad en el sector.

Por otra parte, se denota la intención de vender los estupefacientes para incrementar su pecunia personal, lesionando a la sociedad en general y afectado incluso el bienestar de sus familiares, pues recuérdese que justamente estos dos procesados, como lo aseveró el Defensor, tienen hijos menores de edad, quienes pueden verse afectados en su desarrollo por las indebidas enseñanzas de sus padres.

En consecuencia a lo anterior, y siguiendo el mismo baremo utilizado para la fijación de la pena en el caso de JUAN DAVID AREVALO DIAZ Y CARLOS JULIO PEREZ NOMESQUI, la pena a imponer se alejará del mínimo en seis meses para imponer un total de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN.

Sobre la pena de multa, teniendo en cuenta iguales argumentos esgrimidos en precedencia, este Juzgado impondrá la sanción en SEIS (06) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

>DESCUENTO POR ALLANAMIENTO A CARGOS

(...) En mentadas condiciones, debe relieves este Despacho que no es procedente conceder el descuento punitivo en su totalidad si se tiene en consideración que correspondió a la Fiscalía adelantar diferentes pesquisas para determinar la responsabilidad de los procesados, al punto tal que su detención y vinculación al proceso, no se debió a la colaboración de los mismos, sino por quejas de la comunidad, seguimiento de los implicados, allanamientos, la expedición de ordenes de captura en su contra, lo que implica que existió un trabajo extenso por parte de la Fiscalía para lograr identificarlos e individualizarlos.

De otro lado, pese a que se evita desgaste a la administración de justicia con su reconocimiento de responsabilidad no puede dejarse de lado que en esta instancia procesal, la Fiscalía se vio obligada a utilizar todos sus mecanismos para adelantar una investigación que permitiera establecer la

21

responsabilidad de los implicados, sin que estos hayan prestado información adicional.

Como corolario, este Despacho reconocerá un descuento del 45%, (...)” (f. 25-27 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que AQUILINO CARMONA PÉREZ, junto a otras personas se dedicaban a la distribución de sustancias alucinógenas en un sector cercano a un parque recreacional en la ciudad de Sogamoso, lugar a donde acuden personas mayores y menores de edad, convirtiéndose en una amenaza pública, considerando el fallador que dicha conducta es uno de los flagelos que actualmente aquejan a la sociedad Colombiana.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por AQUILINO CARMONA PÉREZ es de gran reproche social, pues según lo establecido por el Juez Fallador, por lo que la comisión de la conducta punible se desarrollaba a cualquier hora del día, dentro o fuera del parque recreacional de la ciudad de Sogamoso atentando directamente el bien jurídico tutelado de la salud pública, por cuanto la venta de los estupefacientes tenía como fin incrementar su pecunia personal, generado una lesión a la sociedad en general e incluso afectando el desarrollo y el bienestar de sus familiares, pues como lo estableció el fallador AQUILINO CARMONA PÉREZ, tiene hijos menores de edad.

Y, es que si bien AQUILINO CARMONA PÉREZ obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado AQUILINO CARMONA PÉREZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse junto a los otros condenados a este tipo de conductas ilícitas como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud y seguridad públicas, como la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado AQUILINO CARMONA PÉREZ, que siendo una persona de 32 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de AQUILINO CARMONA PÉREZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa

y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a AQUILINO CARMONA PÉREZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 14 de mayo de 2019 en los cuales se hace constar que AQUILINO CARMONA PÉREZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 29/11/2016 a 19/09/2019, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-549 del 23 de septiembre de 2018, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.169), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para AQUILINO CARMONA PÉREZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que el condenado AQUILINO CARMONA PEREZ en su memorial solicita que se aclaren ciertos errores evidenciados en el auto interlocutorio No. 1173 del 27 de noviembre de 2019, esto es, que en la verificación del cumplimiento de la Libertad Condicional en el punto 1, se precisó que el condenado AQUILINO CARMONA PEREZ se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de noviembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, aclarando el condenado que nunca estuvo en prisión domiciliaria.

Así mismo, señala el condenado CARMONA PEREZ que en dicho auto al momento de hacerse el estudio de la prisión domiciliaria, se señaló que su lugar de reclusión era el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, lo cual no es cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado se dispone aclarar el auto interlocutorio No. 1173 de fecha 27 de noviembre de 2019, en el

27

sentido que el condenado AQUILINO CARMONA PEREZ no ha estado en prisión domiciliaria como por error involuntario se señaló al momento de analizar el requisito objetivo de la libertad condicional y, que su sitio de reclusión es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, no el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, como por error involuntario igualmente se señaló.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados y por las razones expuestas.

SEGUNDO: **TENER** que el condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: **ACLARAR** el auto interlocutorio No. 1173 de fecha 27 de noviembre de 2019, en el sentido que el condenado AQUILINO CARMONA PEREZ no ha estado en prisión domiciliaria como por error involuntario se señaló al momento de analizar el requisito objetivo de la libertad condicional y, que su sitio de reclusión es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, no el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, como por error involuntario igualmente se señaló.

CUARTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2019, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.346

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 110016000050201805672) (Interno 2019-435) seguido contra el condenado **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL** identificada con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0521 de fecha 26 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EFMS

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.0521

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta s.m.l.m.v. como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 5 años. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 08 de febrero de 2019.

BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado BARAYAN

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)

NÚMERO INTERNO: 2019-435

CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

ALEXANDER BERNAL BERNAL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
022571	21/02/2019 a 30/07/2019	215 C.J11EPMS BOGOTÁ	BUENA Y EJEMPLAR		X		699	Bogotá	SOBRESALIENTE
022764	31/07/2019 a 16/11/2019	14 Anverso	EJEMPLAR		X		480	Bogotá	SOBRESALIENTE
17656842	28/11/2019 a 31/12/2019	15 Anverso	EJEMPLAR		X		138	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.317 horas		
TOTAL REDENCIÓN							109.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.317 horas de estudio, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL tiene derecho a **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 10, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL de 48 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 28 MESES Y 24 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL así:

-. BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 30 DE MAYO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VENTICUATRO (24) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 07 DIAS	27 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS

Entonces, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir Veintisiete punto cinco (27.5) días.

Así las cosas, No habiendo BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

subrogado, y consecuencialmente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C. por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., ha cumplido VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 407

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 110016000050201805672) (Interno 2019-435) seguido contra el condenado **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificada con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C.,** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0581 de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). 7


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0581

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta s.m.l.m.v. como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 5 años. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 08 de febrero de 2019.

BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 31 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0521 de fecha 26 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL en el equivalente a **109.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

M

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17787437	01/01/2020 a 31/03/2020	26	BUENA		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							372 horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 372 horas de estudio, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 20, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde diciembre de

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

2014 hasta el 30 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL de 48 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 28 MESES Y 24 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL así:

-. BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 30 DE MAYO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VENTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 22 DIAS	29 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS

Entonces, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al preacuerdo suscrito entre el condenado BERNAL BERNAL y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 04/06/2020 durante el periodo comprendido entre el 18/11/2019 a 17/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-371 de fecha 04 de junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con la solicitud no se allegó la documentación correspondiente, de la cual este Despacho puede inferir el arraigo familiar y social del condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, toda vez que en la misma se señala que la documentación obra en las diligencias, por lo que una vez revisado el cuaderno original de este Juzgado, como los cuadernos del Juzgado Fallador y del Juzgado Once de Ejecución de Penas y

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. no obra documentación alguna que demuestre el arraigo familiar y social del condenado BERNAL BERNAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, pues no se evidencia su lugar de residencia a donde acudirá de ser otorgada la libertad condicional, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, ni lo ha informado, además no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con un lugar determinado, por lo que este Despacho no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la Libertad condicional conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C. por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., ha cumplido VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *YH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
Procurador(a): _____

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201600013
NÚMERO INTERNO: 2017-290
SENTENCIADO: BERNARDA DURAN DURAN
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0609

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201600013
NÚMERO INTERNO: 2017-290
SENTENCIADA: BERNARDA DURAN DURAN
DELITO: CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada BERNARDA DURAN DURAN, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por la sentenciada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 18 de abril de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- con Función de Conocimiento condenó a BERNARDA DURAN DURAN a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos acaecidos el 3 de agosto de 2016. Le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la Defensa, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, mediante fallo de 16 de junio de 2017, en el sentido de conceder a BERNARDA DURAN DURAN y PARMENIO DURAN BENITEZ, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314-2 del C.P.P., previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de junio de 2017.

BERNARDA DURAN DURAN estuvo privada de la libertad desde el 18 de abril de 2017, cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, libró la boleta de detención N° 260 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, hasta el 20 de diciembre de 2018 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de libertad condicional otorgado por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1118 de 18 de diciembre de 2018.

Para acceder a la prisión domiciliaria, la condenada BERNARDA DURAN DURAN prestó caución prendaria por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, suscribiendo diligencia de compromiso ante esa Corporación el 16 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1118 de 18 de diciembre de 2018, este Despacho REDIMIÓ pena por concepto de trabajo a la sentenciada BERNARDA DURAN DURAN en el equivalente a DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS, y le otorgó el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de ONCE (11) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, para lo cual, se tuvo en cuenta la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada por la sentenciada en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al momento de acceder a la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada BERNARDA DURAN DURAN, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 95 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal aquí impuesta elevada por parte de la sentenciada BERNARDA DURAN DURAN.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de ONCE (11) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 1118 de 18 de diciembre de 2018 a BERNARDA DURAN DURAN cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2018, (Fol. 86 cuaderno original J2EPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la

actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada BERNARDA DURAN DURAN haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión aquí impuesta.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 32 meses, a la sentenciada BERNARDA DURAN DURAN identificada con la C.C. N° 24'088.766 de Socotá -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

BERNARDA DURAN DURAN no fue condenada al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor de SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a BERNARDA DURAN DURAN en el equivalente a SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V, advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencias con tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí

4/5

impuestas a BERNARDA DURAN DURAN, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a BERNARDA DURAN DURAN y consignada por la sentenciada en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al momento de acceder a la prisión domiciliaria, y que se tuvo en cuenta para acceder a la libertad condicional; devolución que deberá efectuarse por parte de esa Corporación, para lo cual se le oficiará en tal sentido.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de BERNARDA DURAN DURAN identificada con la C.C. N° 24'088.766de Socotá -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en este proceso mediante sentencia de 18 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada BERNARDA DURAN DURAN identificada con la C.C. N° 24'088.766de Socotá -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre BERNARDA DURAN DURAN; ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la condenada BERNARDA DURAN DURAN identificada con la C.C. N° 24'088.766de Socotá -Boyacá-, de la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada por la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al momento de acceder a la prisión domiciliaria, y que se tuvo en cuenta para acceder a la libertad condicional, para lo cual se le oficiará en tal sentido a esa Corporación.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a BERNARDA DURAN DURAN en sentencia de 18 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201600013
NÚMERO INTERNO: 2017-290
SENTENCIADO: PARMENIO DURAN BENITEZ
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

fallo de 16 de junio de 2017 en el equivalente a SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme a lo aquí dispuesto.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 30-06-20 se notifica personalmente
How 166 pen

de la Providencia de Fecha 18-06-20

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*

RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.397

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del Proceso Radicado N° 152386103134201680155 y N.I. 2017-117, seguido contra el condenado **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** identificado con c.c. No. 7.229.817 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0571 de fecha 08 de junio de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0575

RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA .-

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena para el condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2017.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 10 de abril de 2017.

CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con funciones de control de garantías, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Mediante auto interlocutorio No. 1009 de noviembre 16 de 2018, se le redimió pena al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ en el equivalente a **78.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 0168 de fecha 14 de febrero de 2020, se le negó por improcedente a CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16796186	01/10/2017 a 29/12/2017	64	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente
16886378	30/12/2017 a 31/03/2018	65	EJEMPLAR		X		336	Duitama	Sobresaliente
16971637	01/04/2018 a 30/06/2018	66	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
17060762	01/07/2018 a 28/09/2018	67	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17175833	29/09/2018 a 31/12/2018	68	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
17320551	01/01/2019 a 29/03/2019	69	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
17456389	30/03/2019 a 28/06/2019	70	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente
17536532	29/06/2019 a 30/09/2019	71	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
17608551	01/10/2019 a 31/12/2019	72	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.252 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							271 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.252 horas de estudio CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase la boleta de libertad inmediata por pena cumplida y UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con c.c. No. 7.229.817 expedida en Duitama - Boyacá en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020;
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.345

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 150016000132201604214 (Interno 2018-342) seguido contra el condenado **DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL** identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0520 de fecha 26 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre la hoja de vida de la misma en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020). 26

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NÚMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0520

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NÚMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. =

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, quien se encuentra recluida en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de libertad en contra de DIANA MARCELA CHAPARRO BERNAL.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 16 de mayo de 2018.

DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL se encuentra privada de la libertad desde el 05 de septiembre de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada DAYANA

MARCELA CHAPARRO BERNAL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*17359740	Ene-Feb-Mar/2019	13	BUENA y MALA	X			200	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							200 horas		
TOTAL REDENCIÓN							12.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17154524	Oct-Nov-Dic/2018	12	BUENA		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17359740	Ene-Feb-Mar/2019	13	BUENA y MALA		X		84	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17416364	Abr-May-Jun/2019	14	MALA Y REGULAR		X		108	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17534108	Jul-Ago-Sept/2019	31	REGULAR Y BUENA		X		378	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17627819	Oct-Nov-Dic/2019	28	BUENA		X		312	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.254 horas		
TOTAL REDENCIÓN							104.5 DÍAS		

** Es de advertir que, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no

se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL para hacer la redención de pena respecto de los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2019.

*De otra parte, tenemos que DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO del año 2019 durante los cuales estudió 6 horas, 132 horas y 120 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17359740 no se hará efectiva redención de pena a la condenada CHAPARRO BERNAL en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2019 en el cual estudio 120 horas, y respecto del certificado de cómputos No. 17416364 no se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ABRIL Y MAYO DE 2019, en los cuales estudió 120 y 132 horas respectivamente.

***De otra parte se tiene que, la sentenciada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 119 del 21 de marzo de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS y, a través de la Resolución No. 301 del 12 de junio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DIAS, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, para un total de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención de pena.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará **el tiempo**

total de CIENTO VEINTE (120) DÍAS de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL.

Así las cosas, por un total de 200 horas de Trabajo se tiene derecho a DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.254 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS de redención de pena. En total, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL tiene derecho a CIENTO DIECISIETE (117) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Descontando las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas a la aquí condenada CHAPARRO BERNAL por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 119 del 21 de marzo de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS y, a través de la Resolución No. 301 del 12 de junio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DIAS, para un total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS de pérdida de redención de pena**, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL NO tiene derecho a que se le redima pena.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL o su Defensor, **TRES (03) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 23, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NÚMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL de 36 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 21 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL así:

-. DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se la ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 meses y 29 días	20 meses y 29 días
Redenciones	0	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 meses y 18 días

Entonces, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir Diecinueve (19) días.

Así las cosas, No habiendo DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional a la misma, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído a la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NUMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVAS las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 119 del 21 de marzo de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS y, a través de la Resolución No. 301 del 12 de junio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DIAS, para un total de CIENTO VEINTE (120) DÍAS de pérdida de redención de pena.

SEGUNDO: APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite el condenado DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL o su Defensor, **TRES (03) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

TERCERO: NO REDIMIR pena a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

QUINTO: TENER que a la fecha la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, ha cumplido VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: DISPONER que la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
Procurador(a): _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.394

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.

Que dentro del proceso N° 150016000132201604214 (Interno 2018-342) seguido contra el condenado DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna quien se encuentra recluida en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. de fecha 08 de junio de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta, con la advertencia que la libertad que se otorga DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDA por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado único No. 150016000132201700249 (N.I. 2019-252), por lo que deberá ser dejada a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, - Diligencia de compromiso y, - **Boleta de Libertad No. 088.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020). 34

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL CON LA C.C. N° 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá.

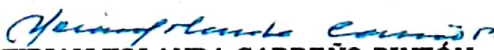
En Sogamoso -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 394 del 08 de junio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0568 de 08 de junio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL CON LA C.C. N° 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá**, dentro del proceso N° 150016000132201604214 (N.I. 2018-342), por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La Comprometida,

DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 088

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL
Cedula de Ciudadanía:	1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá
Natural de:	TUNJA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	12/04/1998
Estado civil:	SOLTERA
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JHON CHAPARRO SANDRA MILENA BERNAL
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 150016000132201604214
Radicación Interna:	2018-342
Pena Impuesta:	TREINTA Y SEIS (36) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	16 DE MAYO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA REQUERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 150016000132201700249 (N.I. 2019-252), POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NÚMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0560

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NÚMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, quien se encuentra recluida en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de libertad en contra de DIANA MARCELA CHAPARRO BERNAL.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 16 de mayo de 2018.

DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL se encuentra privada de la libertad desde el 05 de septiembre de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0520 de fecha 26 de mayo de 2020, se le APLICÓ Y SE LE HICIERON EFECTIVAS las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 119 del 21 de marzo de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS y, a través de la Resolución No. 301 del 12 de junio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DIAS, para un total de CIENTO VEINTE (120) DÍAS de pérdida de redención de pena, en tal

virtud NO se le redimió pena a la condenada CHAPARRO BERNAL y, se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL o su Defensor, TRES (03) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos. Así mismo, se le negó la libertad condicional a la condenada CHAPARRO BERNAL por no cumplir el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17762301	Ene-Feb-Mar/2020	45	BUENA		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							372 horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 372 horas de estudio DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL tiene derecho a TREINTA Y UN (31) DIAS de redención de pena, descontándole los TRES (03) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0520 de fecha 26 de mayo de 2020, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL tiene derecho a **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio de conformidad con el artículo 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 39, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO

BERNAL la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DAYAN MARCELA CHAPARRO BERNAL condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL de 36 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 21 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL así:

-. DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 05 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DOCE (12) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 meses y 12 días	22 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	28 días	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 meses y 18 días

Periodo de Prueba	13 MESES Y 20 DIAS
-------------------	--------------------

Entonces, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena entre privación física de su libertad y la redención de pena reconocida, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la condenada CHAPARRO BERNAL, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en

proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL presentó conducta en el grado de MALA Y REGULA durante el periodo comprendido entre el 10/03/2019 a 09/09/2019, también lo es el buen comportamiento presentado por DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL durante el resto de tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 02/06/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/09/2018 a 23/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-366 de fecha 03 de junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 11 No. 18-103 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su amigo el señor IVAN CAMILO LOPEZ MACIAS**, conforme a la declaración extraproceso rendida por el señor IVAN CAMILO LÓPEZ MACIAS ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo de servicio público domiciliario de acueducto, (46-47).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 11 No. 18-103 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su amigo el señor IVAN CAMILO LOPEZ MACIAS**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, así como obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDA por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado único No. 150016000132201700249 (N.I. 2019-252), por lo que deberá ser dejada a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica de la condenada expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 40-41).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, **TRES (03) DIAS de pérdida de redención de pena**, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0520 de fecha 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **VEINTIOCHO (28) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada e interna DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL identificada con c.c. No. 1.193.485.840 expedida en Tunja - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con

RADICACIÓN: 150016000132201604214
NÚMERO INTERNO: 2018-342
CONDENADA: DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL

la advertencia que la libertad que se otorga DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDA por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado único No. 150016000132201700249 (N.I. 2019-252), por lo que deberá ser dejada a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica de la condenada expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DAYANA MARCELA CHAPARRO BERNAL, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.320

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N° 500016105671201080569 (Interno 2019-443) seguido contra el condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.04917 de fecha 19 de mayo de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan: - un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno y, - **Boleta de Libertad No.073.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020). 245


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 073

MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA
Cedula de Ciudadanía:	71.360.424 de Medellín - Antioquia
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	30/03/1982
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ELKIN DE JESUS RUEDA MARTHA ISABEL TARAZONA SE DESCONOCE
Escolaridad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Motivo de la libertad:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL
Fecha de la Providencia	VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Radicación Expediente:	N° 500016105671201080569
Radicación Interna:	2019-443
Pena Impuesta:	NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta
Fecha de la Sentencia:	06 DE OCTUBRE DE 2010

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0491

RADICADO ÚNICO:	500016105671201080569
RADICADO INTERNO:	2019 - 443
SENTENCIADO:	ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
SITUACIÓN:	PRESO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diez (2010), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA a la pena principal de NOVENTA Y CINCO (15) AÑOS DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, por hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2010; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de octubre de 2010.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta que en auto interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2014, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual suscribió diligencia de compromiso fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la Calle 3 No. 3 -27 Barrio Lourdes de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad D.C. en auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2015 le otorgó al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalándose en dicho auto que el condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA estuvo privado de la libertad desde el 16 de junio de 2010 hasta esa fecha, cumpliendo 58 meses y 12 días de privación física de su libertad, que sumados a 13 meses

y 22.25 días de redención de pena reconocida a esa fecha, da un total de pena cumplida a esa fecha de 72 MESES Y 4.25 DIAS.

Con auto interlocutorio de fecha 27 de marzo de 2018, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REVOCO al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA la libertad condicional otorgada por la comisión de una nueva conducta delictiva, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario.

ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA quedó nuevamente privado de la libertad por cuenta desde el presente proceso desde el 09 de octubre de 2018, cuando el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. libró la Boleta de Encarcelación No. 48 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

A través de auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado RUEDA TARAZONA en el equivalente a 29 DIAS por concepto de estudio.

En auto de fecha 18 de febrero de 2019, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le redimió pena al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA en el equivalente a 19.5 DIAS por concepto de por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

2/

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17624110	Dic/2019	--	EJEMPLAR	X			168	S. Rosa	Deficiente
17757169	Ene-Feb-Mar/2020	--	EJEMPLAR	X			496	S. Rosa	Deficiente
17786124	Abr-May/2020	--	EJEMPLAR	X			192	Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							856 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							53.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17369990	Ene-Feb-Mar/2019	--	EJEMPLAR		X		0	Bogotá	Deficiente
*17572231	Abr- May/2019	--	EJEMPLAR		X		0	Bogotá	Deficiente
17681345	Oct - Nov/2019	--	EJEMPLAR		X		174	Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							174 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

*Se tiene que si bien ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA prestó calificación en el grado de DEFICIENTE durante los meses de ENERO A MAYO DE 2019, también lo es que en dicho periodos estudió cero (0) horas.

Entonces, por un total de 856 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 174 horas de estudio se tiene derecho a CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS de redención de pena. En total, ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA tiene derecho a **SESENTA Y OCHO (68) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que de conformidad con el auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2015 en el cual le otorgó al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, se estableció que el condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA estuvo privado de la libertad desde el **16 de junio de 2010 hasta el 28 de abril de 2015, cumpliendo 58 meses y 12 días de privación física de su libertad, que sumados a 13 meses y 22.25 días de redención de**

pena reconocida a esa fecha, reconociéndole un total de pena cumplida a esa fecha de 72 MESES Y 4.25 DIAS.

Posteriormente, ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA quedó nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. A partir del 09 de octubre de 2018, se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Total de pena cumplida entre privación física desde el 16/06/2010 a 28/04/2015 y redenciones de pena, reconocida por el J22EPMS DE BOGOTÁ D.C.	72 MESES Y 4.25 DIAS	95 MESES Y 18.75 DIAS
Privación física desde el 09/10/2018 a la fecha	19 MESES Y 18 DIAS	
Redenciones reconocidas desde el 09/10/2018 a la fecha	03 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	95 MESES	

Entonces, ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA en sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diez (2010), por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal se le deben tener en cuenta DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad

con la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

.- DE LA EXTINCION DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA en sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA tampoco fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, en auto de fecha 27 de marzo de 2018 el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le revocó la libertad condicional otorgada, ordenando que se hiciera efectiva la caución prendaria prestada por el mismo a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de esa ciudad. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO (68) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.424 de Medellín - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para

que notifique personalmente al condenado ELKIN NORBEY RUEDA TARAZONA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICACIÓN: 110016000023201502938
RADICADO INTERNO: 2018-232
CONDENADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ.
DECISION: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.381

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201502938 (N.I. 2018-232), seguido contra el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0555 de fecha 4 de junio de 2020, mediante el cual se decidió **HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 055 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, y se LE REDIME PENA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

15
RADICACIÓN: 110016000023201502938
RADICADO INTERNO: 2018-232
CONDENADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ.
DECISION: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0563

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE
PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo mediante la Resolución N° 055 de 6 de marzo de 2020, al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con CUI 110016000023201502938 (N.I.2018-232) se condenó a ERIK ANDRES GORDO DIAZ a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2015.

ERIK ANDRES GORDO DIAZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 3 de marzo de 2015, siendo dejado en libertad el día 4 de marzo de 2015, luego que no se impusiera en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de julio de 2018.

El condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0328 de 16 de abril de 2019, este Despacho decidió REDOSIFICAR la pena impuesta al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 por el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION** y la accesoria de

RADICACIÓN: 110016000023201502938
RADICADO INTERNO: 2018-232
CONDENADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ.
DECISION: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad. Así mismo, se dispuso NEGAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado e interno a ERIK ANDRES GORDO DIAZ, TENER que el sentenciado a esa fecha había cumplido en total OCHO (8) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de la pena impuesta en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 por el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y aquí redosificada, que lo condenó como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Finalmente, en dicho auto se decidió NEGAR al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y No. 110016000013201513704 (N.I. 2017-314 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17076386	01/09/2018 a 30/09/2018	38	BUENA		X		114	Sta. Rosa de V.	Deficiente y Sobresaliente
*17181594	01/10/2018 a 31/12/2018	38 Anverso	BUENA		X		---	Sta. Rosa de V.	Deficiente
TOTAL							114 horas		
TOTAL REDENCIÓN							**9.5 DÍAS		

TRABAJO



RADICACIÓN: 110016000023201502938
 RADICADO INTERNO: 2018-232
 CONDENADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ.
 DECISION: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17355627	01/01/2019 a 29/03/2019	39	BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17429628	30/03/2019 a 28/06/2019	39 Anverso	BUENA	X			472	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17522530	29/06/2019 a 30/09/2019	40	BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17622008	01/10/2019 a 31/12/2019	40 Anverso	BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17746008	01/01/2020 a 31/03/2020	41	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2448 horas		
TOTAL REDENCIÓN							**153 DÍAS		

* Se ha de precisar que no se redimieron 42 horas de estudio del mes de julio de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 17076386, toda vez que la evaluación del estudio por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza fue en el grado de **DEFICIENTE** del 1° de julio al 30 de julio de 2018.

* De igual modo, no se redimieron 48 horas de estudio del mes de octubre de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 17181594, toda vez que la evaluación del estudio por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza fue en el grado de **DEFICIENTE** del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2018.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

**Ahora, se evidencia que ERIK ANDRES GORDO DIAZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 055 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender ERIK ANDRES GORDO DIAZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 100 DÍAS a la redención que se le reconozca a ERIK ANDRES GORDO DIAZ.

Entonces, por un total de 114 horas de estudio y 2448 horas de trabajo, ERIK ANDRES GORDO DIAZ tiene derecho a una redención de pena de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS.

RADICACIÓN: 110016000023201502938
RADICADO INTERNO: 2018-232
CONDENADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ.
DECISION: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 055 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, tendría derecho a un redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 055 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, en el equivalente a SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

FECHA 19-06-2020 NOTIFIQUESE

PERSONA A NOTIFICAR Proce

FECHA DE NOTIFICACIÓN 166 IDENTIFICADO CON

FECHA DE RECIBO 04-06-2020

PARA CUMPLIR LA FOLIA FOLIA

EL NOTIFICADO *[Firma]*

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .361

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 630016000000201500019 (Interno 2016-036) seguido contra el condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION Ilicita DE INMUEBLES O MUEBLES, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°0534 de fecha 01 de junio de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0534

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE
MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y
DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Junio primero (01) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS artículo 188 D del C.P. Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 22 de Julio de 2015.

HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2014, encontrándose actualmente encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1 de febrero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0138 de 19 de febrero de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el equivalente a 231.5 DÍAS.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

Luego, con auto N° 0269 de 3 de abril de 2019, este Despacho decidió corregir el numeral 1° del proveído N° 0138 de 19 de febrero de 2019, en el sentido que el tiempo a redimir al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ correspondía a **314.5 DÍAS**.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 428 de 17 de mayo de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, en el equivalente a **156.5 DÍAS** por concepto de trabajo y, se le APROBÓ, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 0037 de fecha 08 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ en el equivalente a **115 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado, por lo que este Juzgado mediante interlocutorio No. 0536 de fecha 01 de junio de 2020 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICACIÓN: 630016000000201500019
 NÚMERO INTERNO: 2016-036
 CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

17632012	01/10/2019 a 31/12/2019	113 anverso	EJEMPLAR	X		480	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL						480 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						30 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17632012	01/10/2019 a 31/12/2019	113 anverso	EJEMPLAR		X		78	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17780068	01/01/2020 a 31/03/2020	114	EJEMPLAR		X		354	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL						432 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN						36 DIAS			

Así las cosas, por un total de 480 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA (30) DIAS de redención de pena y, por un total de 432 horas de estudio se tiene derecho TREINTA Y SEIS (36) DIAS de redención de pena. En total, HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ tiene derecho a **SESENTA Y SEIS (66) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 109, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en el proceso.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 23 de mayo de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de DOCE (12) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a NOVENTA (90) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, así:

-. HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de septiembre de 2014, encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

a la fecha, **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	69 MESES Y 11 DIAS	91 MESES Y 03 DIAS
REDENCIONES	21 MESES Y 22 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 AÑOS Y 7 MESES, o lo que es igual a, 151 MESES	(3/5) 90 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ ha cumplido en total **NOVENTA Y UN (91) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exigible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio,

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

la situación fáctica consistió: "Conforme acta de preacuerdo se señaló como marco general: "Los actos de investigación se Inician a instancia del informe ejecutivo suscrito el 23 de mayo del 2013 por el patrullero DANIEL URIBE RESTREPO, funcionario de la Policía Judicial SIJIN de esta ciudad Capital, en donde se reporta que para el 15 mayo de la misma anualidad, dos ciudadanos cuya identidad se privilegia para salvaguardar su vida e integridad, se refirieron a la problemática del expendio de estupefacientes en el sector de la comuna dos, específicamente en la conocida olla de "La 50" que opera entre las calles 48 a la 51 entre carreras 19 a la 25, la que es liderada por JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ alias "Jairito" encargado de coordinar, dirigir y controlar el expendio sustancias estupefacientes tales como marihuana, cocaína y heroína. La distribución de drogas, se menciona, cuenta con un componente organizacional de tal manera que los roles se distribuyen existiendo personas que se dedican a almacenar, dosificar, vender y campanear. Se refiere además que la distribución de drogas por parte de la organización comprende las cárceles San Bernardo y María Cristina situadas sobre la zona en donde se desarrolla la operación al menudeo.

En informe de investigador de campo del 28 de agosto de 2013, como consecuencia de programa metodológico y órdenes a policía judicial, se hace una referencia a la forma en que la organización de la 50 se vienen dedicando al expendio de sustancias estupefacientes a los habituales consumidores, no solamente en las calles 50 y 50 sino en el sector del hueco que va desde el barrio las acacias al barrio farallones, para lo cual además utilizan, entre otras, las viviendas situadas en la calle 50 número 20-25 donde funciona una chatarrería, calle 50 número 20-09, calle 50 número 20-29; se menciona que las dosis valen entre mil y cinco mil pesos utilizando el manejo para su distribución siendo utilizados un sin número de personajes que se dedican a vender y campanear en turnos diurnos y nocturnos, sobre toda en el sector del hueco y en las viviendas de la calle 50.

En el mismo informe se plantea la utilización de un vehículo Renault sander o de placas GXQ211 conducido por BRIAN PEDRIZA LONDOÑO alias "BRIAN" quien con su hermana JENNY PEDRIZA LONDOÑO cumplen el rol de testaferros de la organización. Se identifican como miembros de la organización a JAIRO HERNÁN HURTADO alias JAIRO o EL PAISA, BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ alias SHIRLEY, JORGE IVAN SALAZAR LÓPEZ alias MAESTRO, ELÍSEO ORTEGA VASQUEZ alias ELÍSEO, JENNY PEDRIZA LONDONO alias JENNY, BRIAN PEDRIZA LONDOÑO alias BRIAN. Se allegan los certificados de tradición de los bienes inmuebles usados en la venta de drogas, con los siguientes resultados:

- a. Calle 50 número 20-25-27, matrícula 280-24081, propiedad de MARÍA NOHELIA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ, con medida cautelar de embargo proceso de extinción de dominio Fiscalía Segunda Especializada de Armenia.
- b. Calle 50 número 20-09, matrícula 280-141633, propiedad de JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ.
- c. Calle 50 número 20-29, matrícula inmobiliaria 280-36322, propietario FRISCO -Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado- sentencia Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 7 de mayo de 2010 que se profiriera en contra de los derechos de propiedad de LUZ DARY HINCAPIÉ HURTADO.

Del vehículo GXQ211 propiedad de BRIAN STEVEN PEDRIZA LONDONO, del que se insiste, es utilizado en la comercialización de drogas de la organización.

Se allega información de inteligencia en donde se destacan los pormenores de la venta de drogas de "la 50" que se hace desde un sitio conocido como "el hueco de la 50", parte baja del barrio Farallones en donde existe una residencia construida en guadua desde donde se produce el suministro de drogas a los habituales consumidores que frecuentan el lugar, vivienda sin nomenclatura habitada por "Eliseo" quien vende cocaína, marihuana y bazuko; se menciona que la cabeza "Jairito" quien con Eliseo controla el tema de vendedores y campaneros; el informe se refiere a Brian que distribuye estupefacientes en su vehículo de placas GXQ211 siendo utilizado también

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

por la organización el vehículo de placas QMD973; se dice de otro lado que la organización opera por turnos para cubrir las veinticuatro horas en los registros de Inteligencia se mencionan a las siguientes personas como integrantes de la red de distribución de drogas del sector:

- a. JARO HERNÁN HURTADO VELASQUEZ alias "Jairito"
- b. ELISEO ORTEGA VASQUEZ alias "Eliseo"
- c. JORGE IVAN SALAZAR LOPEZ alias "Maestro"
- d. CRISANTO EUGENIO MOSQUERA BARAHON
- e. JHION FREDY GARCIA PUENTES
- f. JHON EDWARD CAÑAVERAL BUSTOS alias "Grillo".

Se allegan datos estadísticos de capturas por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el sector de la 50 y sus zonas de Influencia años 2012- 2013, organigrama de la red de distribución de drogas a que alude el informe anterior elaborado por la SIPOL que brinda Información de detalle sobre la actividad que se despliega en el sector y finalmente fotografías satelitales que ponen en contexto a la Fiscalía de la zona que debe ser intervenida en materia de Investigación.

Frente a los datos recogidos y establecida la existencia de una actividad ilícita de venta de estupefacientes en la zona, se dispone la realización de vigilancia y seguimientos de personas y vigilancia de cosas conforme a las previsiones de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal, modificado el primero por el artículo 54 de la ley 1453 de 2011, habiéndose Cumplido con la audiencia de control de legalidad previo ante el Juzgado Primero Penal Municipal en función de control de garantías de la ciudad el 20 de septiembre de 2013.

El 20 de noviembre de 2013 se decreta la interceptación de las líneas telefónicas 3143765834 a nombre de YENNY PEDRIZA LONDOÑO, 3217799538 perteneciente a alias "Diego" y 3113064299 utilizado por alias "María" tomando como sustento los Informes de investigador de campo del 5 y 19 de noviembre de 2013.

En Informe del 2 de diciembre de 2013 se encuentra la información de las Inspecciones judiciales a los procesos 630016000059201303701 y 630016000033201303557 de donde se extrajo la siguiente Información:

- a. Caso 630016000033201303557 en donde el 4 de septiembre de 2013 grupo de encuesta aeroportuario antinarcóticos de Pereira, encontrándose de patrullaje por el sector de la terminal de transportes y la trilladora Quindío, reciben información de un ciudadano que los alerta de la presencia de un vehículo taxi sobre la calle 50 A, a todo el frente de la cárcel San Bernardo, sector de operaciones de la olla de la 50, por lo que al llegar al lugar a la una de la mañana hallan el taxi de placas WFN 313 con cuatro pasajeros a bordo a quienes procedieron a Identificar encontrando a ANA MILENA VANEGAS ADRIANA SOTO STERLING y MARIA ADALGIZA VILLA a quienes en el comando de policía se les halló adheridas a su cuerpo -cintura- con cinta tres paquetes cada una de sustancia positiva para cocaína con un peso neto de 9624 gramos y ENRIQUE IBARRA la suma de tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000.00) pesos. Debe destacarse en el transcurso de la Investigación se determinó la droga Incautada Iba dirigida a la organización de los 50 y distribuida por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING desde Ibagué, principal proveedor de la organización.
- b. Caso 630016000033 201303701 en donde el 16 de septiembre de 2013 a las 23:10 horas miembros de la policía de vigilancia de la policía nacional en el Barrio Las Acacias Carrera 49 calle baja, advierten la presencia de FRANCISCO JAVIER VASQUEZ PAVÓN que al verlos emprende la huida arrojando 13 envoltorios con 2,8 gramos de cocaína, luego Ingresa a la vivienda sin nomenclatura situada en el lugar encontrado dentro de ella a JUAN DAVID GÓMEZ GIRALDO y JHONATAN MARULANDA HERNÁNDEZ quienes se hallaban Junto a una mesa que contenía una bolsa plástica con 59 papeletas 13 gramos de cocaína, una hoja de papel cuaderno con 30,2 gramos de la misma sustancia, una gramadora de diamantes y sobre esta una bolsa plástica con 18,4 gramos de cocaína.

9

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

Digase que estos personajes son miembros de la organización y fueron capturados desarrollando la actividad que les era propia dentro de esta, es decir, la de dosificar y portar sustancia para la venta, con todo lo que queda demostrado su vinculación con la organización en los temas que eran propios frente a su actividad delictual y pertenencia al grupo de personas que contribuían al éxito del negocio frente a la distribución de drogas.

En informe de investigador de campo del 16 de diciembre de 2013, se reporta al despacho la información entregada por un tercero a través de correo electrónico, donde se relaciona un alias "Jairito" en el sector de Bosques de Pinares como el mayor distribuidor de drogas desde la Manzana 4 casa 103 para lo cual utiliza el vehículo Renault sandero de placas GXQ 211; realizadas verificaciones en campo se determinan que efectivamente el vehículo mantiene en ese sector observándose que en el se movilizan permanente JAIRO HERNÁN HURTADO, BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ Y BRAYAN STIVEN PEDRIZA LONDONO, personas que guardan una relación directa con la distribución de drogas en la 50.

Debe señalarse que en el trámite de investigación se decretaron las interceptaciones de las siguientes líneas telefónicas:

- 3143765834, fecha de Interceptación 20 de noviembre de 2013 utilizada por YENNY IZETH PEDRIZA LONDONO.
- 3217799538, fecha de interceptación 20 de noviembre de 2013 utilizada por alias DIEGO.
- 3174236011, fecha de Interceptación 13 de enero de 2014 utilizada por BLANCA NUBIA LONDONO HINCAPIÉ líder de la organización y su compañero sentimental JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ quien funge como líder.
- 3145290930, fecha de Interceptación 6 de febrero de 2014 utilizada por JAIRO HERNAN HURTADO VASQUEZ líder de la organización y su compañera sentimental BLANCA NUBIA LONDONO HINCAPIÉ quien funge como líder.
- 3157268769, fecha de Interceptación 14 de mayo de 2014 utilizada por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor, al por mayor, de sustancias estupefacientes de la organización.
- 3218851136 fecha de Interceptación 29 de mayo de 2014, utilizada por JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ líder de la organización.
- 3148061641, fecha de Interceptación 4 de agosto de 2014, utilizada por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor, al por mayor, de sustancias estupefacientes de la organización.
- 3186295190, fecha de Interceptación 4 de agosto de 2014, utilizada por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor, al por mayor, de sustancias estupefacientes de la organización.
- 3114309641, fecha de Interceptación 6 de agosto de 2014, utilizada por JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ líder de la organización.

En las búsquedas selectivas en bases de datos se allegaron documentos sobre la titularidad de las líneas móviles que se describen a continuación:

3174236011 a nombre de JOHANNA MARÍA JIMÉNEZ PEDRIZA quien funge dentro de la organización como administradora y vendedora.

3143765834 a nombre de YENNY LIZETH PEDRIZA LONDONO quien funge como administradora de la organización e hija de BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ.

3145290930 a nombre de JHON JAIRO CAMARGO VERA.

3218851136 a nombre de CARMEN RESTREPO.

De los audios obtenidos como consecuencia de las interceptaciones se determinó que la organización de la 50 en cabeza de sus líderes le vendía droga para su distribución posterior en el municipio de Pijao a alias "La Mona" quien se identificó de acuerdo al informe de Investigador de campo del 25 de agosto de 2014 como MARTHA PATRICIA GRAJALES GUTIERREZ quien además fuera capturada con 7 gramos de cocaína en 25 envoltorios en hoja de papel cuaderno el 14 de julio de 2014 habiendo aceptado los

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

cargos a ella imputados por ese comportamiento dentro del caso 631306000044201400301 debiendo destacarse la Intervención de la policía obedeció a la Información dada vía telefónica al cuadrante que la capturó en la carrera 4 con calle 17 esquina de Pijao; el comandante de la estación de policía de PIJAO señaló en su oficio 29 de agosto 12 de 2014 que la persona que se conoce con el alias de "La Mona" responde al nombre de MARTHA PATRICIA GRAJALES quien ha vendido dedicándose al expendio y comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo en menores cantidades en la modalidad de manejo en diferentes sitios del municipio.

En Informe del 4 de septiembre de 2014, se presenta en detalle la forma en que se refiere la vigilancia y seguimiento de personas y vigilancia de cosas en los términos de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal allegándose la bitácora correspondiente, vigilancia que se desarrolló entre el 10 de octubre de 2013 y el 3 de septiembre de 2014 con los controles previos y posteriores ante los jueces de garantías frente al mandato legal de las normas referidas.

En desarrollo de las vigilancias se recogieron 36 videos que registran la actividad de venta de estupefacientes pudiendo determinarse cómo opera la organización, desde qué sitios o lugares se realiza el expendio de sustancias, qué tipo de sustancias se expenden, a qué personas, valores de las ventas, turnos o tiempos, suministro de drogas a los puntos de venta, recolección de dineros y controles, personas que ejercen la actividad como jefes o cabecillas, administradores, vendedores, campaneros, qué bienes son utilizados con el fin de asegurar el funcionamiento de la empresa criminal, esto es, se registra la venta de drogas al menudeo y el modus operandi de la organización, de tal manera que puede advertirse la participación de todas y cada una de las personas que conforman la organización de acuerdo al organigrama siguiente:

1. JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ líder
2. BLANCA NUBIA LONDONO HINCAPIÉ líder
3. JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor
4. ELISEO ORTEGA VASQUEZ administrador
5. YENNUI LIXETH PEDRIZA LONDONO administradora
6. BRIAN STEVEN PEDRIZA LONDONO administrador
7. JOHANNA MARIA JIMÉNEZ PEDRIZA administradora
8. SANDRA MUILENA GARZÓN ECHAVARRIA administradora
9. JHON FREDDY VASQUEZ administrador
10. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ PAVÓN transportador, vendedor
11. NUBIER OCAMPO MARÍN vendedor
12. JHONATAN MARUALNDA HERNANDEZ vendedor
13. WILSON DAVID BOTERO NAVARRO vendedor
14. IVAN DARIO VASQUEZ MOLINA vendedor
15. JULIO CESAR BARRERO HURTADO vendedor
16. HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ vendedor
17. JHON JAIRO GARCÍA GARCIA vendedor
18. RAUL JÚNIOR CASTILLO MEZA vendedor
19. OTILIA VASQUEZ MOLINA almacenadora
20. LUZ DARY HINCAPIE HURTADO almacenadora
21. MARÍA ORFILIA VASQUEZ MOLINA almacenadora
22. LEIDY JOHANA VASQUEZ MOLINA administradora
23. FABIO HINCAPIE HURTADO almacenador
24. IVAN DARIO SOTO CASTELLANOS campanero
25. YEISSON ALBERTO PEDRIZA TREJOS campanero
26. HÉCTOR FABIO MUÑOZ CARDONA vendedor y campanero
27. URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA campanero

En la investigación se Identificó a MARTHA PATRICIA GRAJALES GUTIÉRREZ como quien se concertó con la organización en la compra de estupefacientes que se distribuía bajo su propia responsabilidad en el municipio de Pijao Quindío.

De acuerdo con los videos afectados como consecuencia de la actividad ilícita desarrollada por la organización criminal de "La 50" y dentro del marco de las figuras Implementadas por los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal, se advierte la participación de todos y cada uno

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

de los Imputados en el marco de los roles que siguen, (...)” (f. 8-13 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en la sentencia de fecha 22 de julio de 2015, se tiene que en el acápite de Dosificación de la Pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible en virtud del preacuerdo suscrito por HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ y la Fiscalía, no obstante al momento de estudiar la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P., a pesar de señalar el Fallador que no se cumplía con el requisito de carácter objetivo, respecto de la gravedad de la conducta punible desplegada por el aquí condenado, precisó:

“El artículo 63 del Código Penal señala que el juez puede suspender la ejecución de la sentencia por un periodo prueba de 2 a 5 años cuando la pena Impuesta por prisión que no exceda de cuatro años (o tres años antes de la reforma Introducida por la ley 1709 de 2014), requisito objetivo que en este evento no se cumple por cuanto el quantum de la pena de prisión a Imponer al procesado supera el monto de prisión exigido y en esa medida hace inviable la aplicación de esta figura.

Adicionalmente, sobre los comportamientos desplegados por los acusados se puede aducir que desplegaron múltiples acciones para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de la venta continua de estupefacientes a un amplio espectro de la población Quindiana, lo que permite concluir una proyección subjetiva negativa para la concesión del referido beneficio, pues dado el nivel de organización alcanzado es alta la probabilidad de repetición de tal tipo de comportamientos, o en otras palabras, atendida la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, se evidencia el alto peligro en que se ubica a la sociedad y esto permite estimar Inviabile la aplicación del referido mecanismo.” (f. 36 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, hacia parte de una empresa criminal debidamente organizada y, que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en algunos municipios del departamento de Quindío.

Y, es que si bien HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ suscribió un preacuerdo con la Fiscalía evitando de esta manera un desgaste con la justicia, la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, evidencian el alto peligro que generan para la sociedad, como así lo determinó el Juez de instancia al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo son el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, cumpliendo un papel determinado dentro de la organización criminal a la que pertenecía, deteriorando cada vez más

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, que siendo una persona de 28 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, la condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ ha presentado conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 21/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/12/2015 a 25/04/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-353 de mayo 21 de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 111-112), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional. 

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

TERCERO: TENER que el condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, a la fecha ha cumplido un total de NOVENTA Y UN (91) MESES Y TRES (03) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMS.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *34*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
--

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.361

A LA

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso N° 630016000000201500019 (N.I. 2016-036) seguido contra **HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, por el delito de RAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0536 de fecha 1° de junio de 2020, mediante el cual se decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0536

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE
MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, primero (1°) de junio de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ contra el auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020, mediante el cual este Despacho decidió redimir pena y negar por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá -.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS artículo 188 D del C.P. Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 22 de julio de 2015.

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2014, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1 de febrero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0138 de 19 de febrero de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DÍAS.

Luego, con auto N° 0269 de 3 de abril de 2019, este Despacho decidió corregir el numeral 1° del proveído N° 0138 de 19 de febrero de 2019, en el sentido que el tiempo a redimir al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ correspondía a TRESCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (314.5) DÍAS.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 428 de 17 de mayo de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS por concepto de trabajo. APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. PERMISO que debería ser disfrutado por el condenado, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no variaran las circunstancias y condiciones en que se solicitó y fuera concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el equivalente a CIENTO QUINCE (115) DÍAS por concepto de trabajo. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, TENER que el condenado a esa fecha había cumplido en privación física de la libertad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DOS (2) DÍAS de la pena impuesta, y, DISPONER que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ debía continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determinara el INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ y quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020, argumentando:

.- Que ha modificado favorablemente su despliegue comportamental, razón por la cual sin duda alguna, considera que ha alcanzado la readaptación y resocialización, y ante todo para él ya no aplican las tres causales del artículo 308 del C.P.P. en el sentido de que comparecerá al Estrado Judicial cuando se estime pertinente, no obstruirá la acción de la justicia ni es un peligro para la comunidad, indicadores que en su conjunto muestran que reúne las condiciones necesarias y suficientes para reinsertarse a la sociedad y demostrar el buen efecto que logró a través del tratamiento penitenciario como función de la pena y en tal sentido merecer el beneficio solicitado.

.- Que vale la pena traer a colación que este Juzgado en decisión de 28 de mayo de 2019 mediante auto interlocutorio N° 0429 Radicado N° 7611160000001500019 (ruptura de la unidad procesal C.U.I. original 761116000247201400264) (N.I. 2019-165) concedió la libertad condicional a DIEGO FERNANDO CASADIEGO MUÑOZ por las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, cuya sentencia procedía del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), condenado a 104 meses de prisión por hechos del año 2014. Dice que parecería inocente tomar como punto de referencia la libertad condicional concedida al señor CASADIEGO MUÑOZ porque el caso que aquí nos ocupa se refiera a la prisión domiciliaria, pero se concedió para delitos de expresa prohibición legal tanto en el artículo 68 A como en el artículo 38 G del Código Penal, propiamente en cuanto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en comparación con delitos como los de él de expresa prohibición legal, de suerte que sus recursos legales incoados apenas piden igualdad, sin menospreciar o subvalorar lo expuesto en la sentencia T-019 de 20 de enero de 2017 emanada de la Corte Constitucional, que enfatiza en que el buen comportamiento intramural es un sano criterio para que el Juez flexibilice su drástica posición y dé sentido humano a la norma, máxime cuando el tratamiento penitenciario cumplió con el fin de la pena, como es su caso.

.- Que de este modo demuestra que cumple las exigencias del artículo 38 G del Código Penal con panorama favorable referido en el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional. Indica que la documentación de arraigo familiar y social y de insolvencia económica la aportó con ocasión de la misma solicitud de prisión domiciliaria que se le negó y que precisamente ha concitado

la necesidad de recurrirla en aras de satisfacer sus justas y nobles pretensiones.

.- Que es padre cabeza de familia y responde económicamente por su esposa LINA PATRICIA LEMUS GÓMEZ quien actualmente se halla en medida extramural de prisión domiciliaria, que con ella tiene una bebé de 6 meses de nacida de nombre ANA MARIA MOGOLLON LEMUS, que al igual responde por sus tres hijastros ESTEBAN LEMUS de 6 años, SOFIA LEMUS de 10 años y SANTIAGO LEMUS de 12 años, que entonces al concedérsele la prisión domiciliaria sería una preciosa oportunidad para solicitar permiso para trabajar y hacer valer el interés superior de los niños (Art. 44 Superior), según lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 3 de febrero de 2016 M.P. JOSÉ

LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en el sentido de acceder a la prisión domiciliaria con la posibilidad de trabajar mientras se cumple la condena en el domicilio aportado (artículo 38 D inciso segundo y artículo 38 E del C.P.).

.- Que lo anterior se corrobora con lo expuesto por la misma Corte Suprema de Justicia que indica que el interés superior del menor corresponde al imperativo que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultanea de los derechos humanos de los niños y adolescentes (artículo 8 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006), mientras la prevalencia de los menores, entre otras cosas, implica que ha de aplicarse la hermenéutica más favorable al interés superior de aquellos (artículo 9 inciso *ibídem*), dice que como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial con Radicado 46647 que tomó la Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo para su interlocutorio de 28 de septiembre de 2017 al conceder la prisión domiciliaria a NORBERTO NONTOLA RODRÍGUEZ. Señala que si bien es cierto que el caso era de inasistencia alimentaria, abriga la misma esperanza para él, dado que están de por medio cuatro menores de edad, dentro de ellos una bebé de seis meses de nacida, ya que en prisión domiciliaria con permiso para trabajar podrá responder adecuada y oportunamente por su núcleo familiar descrito.

.- Solicita que se revoque el auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020, y en consecuencia se le otorgue el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0037 de 8 de enero de 2020 emitida por este despacho y en la cual se decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por haber sido condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS artículo 188 D del C.P. y DESTINACION ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., los cuales, se encuentran excluidos por el mismo artículo 38 G del C.P. de la concesión de dicho sustituto.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020, en la cual se le NEGÓ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

2014 al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ y aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, ya que fue condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS artículo 188 D del C.P. y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., los cuales, se encuentran excluidos por el mismo artículo 38 G del C.P. de la concesión de dicho sustituto.

El artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya y negrilla fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, precisó que los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Posteriormente, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del

presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial da aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017.

En el presente caso no se discute que el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ haya cumplido con la mitad de la pena, pues para el 8 de enero de 2020, fecha de emisión del auto recurrido había purgado entre privación física de la libertad y redenciones de pena OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DOS (2) DÍAS, *quantum* superior a los 75 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena, así mismo, se constató que el sentenciado no pertenecía al grupo familiar de la víctima, como se consignó en la referida providencia.

Sin embargo, se negó al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, no por otro motivo, que la expresa prohibición legal contenida en ese mismo artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, precisó dentro de los cinco requisitos para que proceda el sustitutivo en estudio como: "...v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"; toda vez que el referido artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo por primera vez al ordenamiento penal esta prisión domiciliaria para el condenado que haya cumplido la mitad de la pena impuesta, excluye de la concesión de dicho sustituto algunos delitos, como lo son los delitos de

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS artículo 188 D del C.P. y DESTINACION ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., por los cuales, fue condenado el recurrente HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ.

Así las cosas, resulta evidente que el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma en la que se fundamenta la solicitud de prisión domiciliaria incoada y decidida en el auto impugnado, prohíbe de manera clara y expresa la concesión de dicho sustituto a las personas condenadas por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS artículo 188 D del C.P. y DESTINACION ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., por los que fue condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en éste proceso, lo que imposibilita el otorgamiento de la prisión domiciliaria deprecada, por expresa prohibición legal.

Y es que, en este caso no se está discutiendo el proceso de resocialización y rehabilitación dentro del sistema progresivo del condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, pues ello no es requisito para la concesión de la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y que, como se advirtió la a Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, precisó que los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son: "(...).

De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)” y, por tanto obedece a una expresa prohibición legal contenida en el mismo artículo artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que el Despacho no puede omitir o pasar por alto, puesto que actuar de otra manera, sería tanto como incurrir en la comisión en el delito con las respectivas consecuencias penales que ello acarrearía.

Ahora, resulta pertinente aclarar al condenado que la exclusión contenida en el artículo 68 A del Código Penal aplica de manera general para beneficios y subrogados penales, excepto para la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y la libertad condicional del artículo 64 del C.P., tal y como dicha norma lo consagra; de ahí que es legalmente posible que se otorgue el subrogado de libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. a condenados por los delitos dispuestos en el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. y cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Y es, que en este caso en particular, no se negó la prisión domiciliaria al recurrente y condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en aplicación al artículo 68 A del C.P., sino que la negativa de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, obedece a la exclusión que el mismo artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 hace para las personas condenadas por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS artículo 188 D del C.P. y
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P.,
que es el caso específico de MOGOLLÓN LOPEZ.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley"*, por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, la sentencia T-019 de 2017 no resulta aplicable en este caso, puesto que son situaciones fácticas diferentes, ya que allí se trató el tema de la exequibilidad de la previa valoración de la conducta punible como requisito para la concesión de la libertad condicional, más éste no es un requisito para la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014; además que, repito, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la expresa prohibición legal contenida en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de los delitos por los que fue condenado e impugnante HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado y, que por consiguiente impide a este Despacho su concesión.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020 mediante el cual este Despacho le negó al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ, por improcedente y por expresa prohibición legal, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y, consecuentemente concederá el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se le entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0037 de 8 de enero de 2020 mediante el cual este Despacho NEGÓ al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ, por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado e interno HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ en subsidio de la

3
8

RADICADO ÚNICO: 630016000000201500019.
RADICADO INTERNO: 2016-036.
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ.
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno. *mf*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°420

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000015201410340 (N.I. 2019-207), seguido contra el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0594 de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0594

RADICACIÓN: 110016000015201410340
NÚMERO INTERNO: 2019-207
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio doce (12) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, el Juzgado 24° Penal del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2015.

El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 5 de noviembre de 2014 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado 56° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la boleta de detención domiciliaria N° 091 de 6 de noviembre de 2014, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 1202 de 11 de noviembre de 2016, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

radicados C.U.I. N° 2014-10340 y N° 2015-02360 a favor del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

Con auto interlocutorio de 11 de octubre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remidió pena por concepto de estudio al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a **OCHO (8) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de 13 de febrero de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó por improcedente al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

En auto interlocutorio N° 1072 de 30 de octubre de 2019, este Despacho negó por improcedente al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 de la Ley 906 de 2004 incorporados por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja o redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17100524	01/09/2018 a 31/10/2018	23	EJEMPLAR		X		222	Sta Rosa de V	Sobresaliente
17430893	04/06/2019 a 28/06/2019	24	EJEMPLAR		X		108	Sta. Rosa de V	Sobresaliente
17526685	29/06/2019 a 30/09/2019	25	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V	Sobresaliente

RADICADO: 110016000015201410340
 RADICADO INTERNO: 2019-207
 CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

17622174	01/10/2019 a 31/12/2019	26	EJEMPLAR	X	372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17746336	01/01/2020 a 31/03/2020	27	EJEMPLAR	X	372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL					1440 horas		
TOTAL REDENCIÓN					120 DÍAS		

Entonces, por un total de 1440 horas de estudio, JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
 Hoy _____ se notifica personalmente _____
 de la Providencia de Fecha _____
 Para la Constancia Firma: _____
 El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 412

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201900010 (Interno 2019-125) seguido contra el sentenciado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0586 de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, EL DESPACHO EN ESTE CASO EN PARTICULAR DISPONDRÁ QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN JURATORIA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - Boleta de Libertad No. 090.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). N

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO identificado con C.C. No. 1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá.

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 412 del 10 de Junio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0586 de 10 de Junio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO identificado con C.C. No. 1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá**, dentro del proceso N° 157596000223201900010 (N.I. 2019-125), por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 090

JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO
Cedula de Ciudadanía:	1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	23/10/1988
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	PEDRO RAMIREZ LUZ MARINA RICO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 157596000223201900010
Radicación Interna:	2019-125
Pena Impuesta:	TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	08 DE ABRIL DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900010
NUMERO INTERNO: 2019-125
CONDENADO: JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0586

RADICACIÓN: 157596000223201900010
NUMERO INTERNO: 2019-125
CONDENADO: JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, junio diez (10) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES de prisión y MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos 10 de enero de 2019; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 08 de abril de 2019.

El condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 10 de enero de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17366730	Mar/2019	13 Anverso	Buena		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
17431438	Abr-May-Jun/2019	15	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17536431	Jul-Ago-Sep/2019	14	Buena		X		294	S. Rosa	Sobresaliente
17623925	Oct-Nov-Dic/2019	14 Anverso	Buena		X		246	S. Rosa	Sobresaliente
17757123	Ene-Feb-Mar/2020	15 Anverso	Buena		X		288	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.308 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							109 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.308 horas de Estudio JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO tiene derecho a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 09, memorial suscrito por el condenado e interno JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, mediante el cual solicita que se le otorgue al la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y certificado de aptitud. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos 10 de enero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO así:

-. JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 DE ENERO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 07 DIAS	20 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	(3/5) 20 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad

condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado RAMIREZ RICO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la

necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA conforme el certificado de conductas consolidadas de fecha 02/06/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/01/2019 a 28/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00109 de fecha 09 de Junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 43-80 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ vivienda de propiedad de su suegro el señor JOSE ANTONIO TIBADUIZA, conforme a la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá por el señor JOSE ANTONIO TIBADUIZA, y las fotocopias de los recibos públicos domiciliarios de energía, acueducto y gas natural, (F. 16-18).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 43-80 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ vivienda de propiedad de su suegro el señor JOSE ANTONIO TIBADUIZA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 08 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado

necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA conforme el certificado de conductas consolidadas de fecha 02/06/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/01/2019 a 28/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00109 de fecha 09 de Junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CARRERA 10 A No. 43-80 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ vivienda de propiedad de su suegro el señor JOSE ANTONIO TIBADUIZA**, conforme a la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá por el señor JOSE ANTONIO TIBADUIZA, y las fotocopias de los recibos públicos domiciliarios de energía, acueducto y gas natural, (F. 16-18).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 10 A No. 43-80 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ vivienda de propiedad de su suegro el señor JOSE ANTONIO TIBADUIZA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 08 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado

JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f.9-10).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO.

2.- Advertir al condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 43-80 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.580.112 expedida en Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO**, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO** y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 43-80 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:

157596000223201900010
2019-125
JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ RICO

8

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.414

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 110016000107201301102 (Interno 2019-257) seguido contra el condenado e interno JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN, identificado con la cédula N° 79.656.717 de Bogotá D.C., condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0588 de fecha 11 de junio de 2020 mediante el cual se le SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia de la misma, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de junio de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0588

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: PRESO EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE
TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL
ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de julio de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN a la pena principal de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2013 y el 27 de septiembre de 2014, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor del condenado, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, que la confirmó mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 07 de marzo de 2018.

Adelantando el Incidente de Reparación Integral, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá D.C. con función de conocimiento decidió aceptar el desistimiento presentado por la señora DIANA MARCELA VILLAMIL ORTIZ y los jóvenes SANTIAGO Y NICOLÁS LATORRES VILLAMIL. Declaró Extinta la obligación civil de conformidad con el art. 99 del C.P. dando por terminado el Incidente de Reparación Integral.

El condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 20 de octubre de 2017, encontrándose actualmente e recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 22 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le negó la extinción de la sanción penal a JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca le negó al condenado LATORRE BELTRÁN el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca mediante providencia de 21 de diciembre de 2018, le negó al condenado LATORRE BELTRÁN el mecanismo sustitutivo de vigilancia electrónica.

Con auto interlocutorio de fecha 07 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le Redimió al condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN por concepto de trabajo en **TRES (3) MESES Y QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de fecha 22 de Abril de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le negó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de Padre Cabeza de Familia.

A través de auto interlocutorio del 20 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, dispuso no reponer el auto interlocutorio del 07 de febrero de 2019 y, le concedió el recurso de apelación.

El Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en providencia de fecha 23 de octubre de 2019, confirmó el auto interlocutorio del 22 de Abril de 2019 mediante el cual el Juzgado primero Homólogo de Zipaquirá le negó al condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 29 de julio de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0034 de fecha 08 de enero de 2020, este Juzgado le negó al condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 38 del C.P. y, 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que

24
2

RADICACIÓN: 110016000107201301102
 NÚMERO INTERNO: 2019-257
 SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y el mismo interno LATORRE BELTRAN JOSE FRANCISCO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17316517	01/01/2019 a 31/03/2019	40	EJEMPLAR	X			552	Zipaquirá	Sobresaliente
17343082	01/04/2019 a 24/04/2019	41	EJEMPLAR	X			156	Zipaquirá	Sobresaliente
17596954	25/04/2019 a 30/04/2019	42	EJEMPLAR	X			32	Zipaquirá	Sobresaliente
17622229	01/10/2019 a 31/12/2019	45	EJEMPLAR	X			208	S. Rosa	Sobresaliente
17746413	01/01/2020 a 31/03/2020	50vto.	EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
17787329	01/04/2020 a 31/05/2020	51	EJEMPLAR	X			416	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1988 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							124 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17430903	04/06/2019 a 28/06/2019	43	EJEMPLAR		X		108	S. Rosa	Sobresaliente
17527052	29/06/2019 a 30/09/2019	44	EJEMPLAR		X		78	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							186 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							15.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17527052	29/06/2019 a 30/09/2019	44	EJEMPLAR			X	240	S. Rosa	Sobresaliente
17622229	01/10/2019 a 31/12/2019	45	EJEMPLAR			X	198	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							438 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							54.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1988 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO VEINTICUATRO (124) DIAS de redención de pena, por un total de 186 horas de estudio se tiene derecho a QUINCE PUNTO

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

CINCO (15.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 438 horas de Enseñanza se tiene derecho a CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DIAS de redención de pena.

En total, el condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio 48 del cuaderno original de este Despacho solicitud elevada por el condenado JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 05 de agosto de 2013 y el 27 de septiembre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"**Artículo 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP.

8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 05 de agosto de 2013 y el 27 de septiembre de 2014, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN, de OCHENTA Y UNO (81) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN, así:

-. JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2017 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CINCO (5) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por un total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	32 MESES Y 5 DÍAS	42 MESES Y 04 DÍAS
REDENCIONES	9 MESES Y 29 DÍAS	
PENA IMPUESTA	81 MESES	(1/2) DE LA PENA 40 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, superando la mitad de su condena impuesta, y por tanto cumpliendo en este momento el requisito objetivo.

2.- "Que el condenado **NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**".

Requisito que **NO** cumple JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN, toda vez que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 28 de julio de 2017, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal en sentencia del 22 de febrero de 2018, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo siendo víctima la señora DIANA MARCELA VILLAMIL ORTIZ su compañera permanente y los jóvenes SANTIAGO Y NICOLAS LATORRES VILLAMIL hijos del Condenado, conforme se da cuenta en el acápite de SITUACIÓN FACTICA de la sentencia; es

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

decir, que efectivamente JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN, pertenece al grupo familiar de las víctimas, su compañera permanente y sus dos hijos, por lo que el sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRAN **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, disponiéndose que el condenado JOSÉ FRANCISCO LATORRE BELTRAN, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN, identificado con la cédula N° 79.656.717 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN, identificado con la cédula N° 79.656.717 de Bogotá D.C., la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN, a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta, **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que el condenado JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para el condenado y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

SEXTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICACIÓN: 110016000107201301102
NÚMERO INTERNO: 2019-257
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

N° 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
2019-416
JUAN PABLO NIÑO FUQUENE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 432

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260) - Número Interno 2019-416 seguido contra el condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, identificado con la c.c. N°. 1.010.164.894 de Bogotá D.C., por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0606 de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA, Y SE LE OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y - **Boleta de Libertad No. 095 CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). *JK*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: JUAN PABLO NIÑO FUQUENE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 095

JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JUAN PABLO NIÑO FUQUENE
Cedula de Ciudadanía:	1.010.164.894 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	16/07/1986
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE NIÑO MARTHA FUQUENE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS
Radicación Expediente:	N° 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
Radicación Interna:	2019-416
Pena Impuesta:	OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA - BOYACÁ
Fecha De La Sentencia:	13 DE DICIEMBRE DE 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: JUAN PABLO NIÑO FUQUENE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0606

RADICACIÓN: N° 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: JUAN PABLO NIÑO FUQUENE
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a JUAN PABLO NIÑO FUQUENE a la pena principal de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y multa de 286.5 s.m.l.m.v., como responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS, por hechos ocurridos el hasta el mes de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2017.

JUAN PABLO NIÑO FUQUENE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 27 de mayo de 2015 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2017.

En auto interlocutorio No. 0935 de fecha 29 de octubre de 2018, se le redimió pena al condenado JUAN PABLO NIÑO FÚQUENE en el equivalente a 306 DIAS por concepto de trabajo y, no como por error involuntario se señaló en el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto en la cual se señaló que al condenado NIÑO FUQUENE se le redimían 206 DIAS por concepto de trabajo; y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: N° 15693600000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: JUAN PABLO NIÑO FUQUENE

Con auto interlocutorio No. 0513 de fecha 26 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE en el equivalente en **174.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17799904	01/04/2020 a 12/06/2020	---	BUENA	X			464	S.Rosa	Sobresaliente
17756068	01/01/2020 a 31/03/2020	---	BUENA	X			568	S.Rosa	Sobresaliente
17052003	01/07/2018 a 30/09/2018	---	BUENA	X			328	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.360 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							85 DÍAS		

ENEZEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17052003	01/07/2018 a 30/09/2018	---	BUENA			X	100	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							100 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							12.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.360 horas de trabajo se tiene derecho a OCHENTA Y CINCO (85) DIAS de redención de pena, y por un total de 100 horas de estudio se tiene derecho a DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de redención de pena. En total, JUAN PABLO NIÑO FUQUENE tiene derecho

RADICACIÓN: N° 15693600000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)

NÚMERO INTERNO:

2019-416

SENTENCIADO:

JUAN PABLO NIÑO FUQUENE

a NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE.

-. Revisadas las diligencias se observa que, JUAN PABLO NIÑO FUQUENE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de mayo de 2015 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIECINUEVE (19) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES Y 18 DIAS	80 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 08 DIAS	
Pena Impuesta	81 MESES	

Entonces, JUAN PABLO NIÑO FUQUENE a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA (80) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN PABLO NIÑO FUQUENE en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir CUATRO (04) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JUAN PABLO NIÑO FUQUENE **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.**

RADICACIÓN: N° 15693600000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: JUAN PABLO NIÑO FUQUENE
.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que, revisado el auto interlocutorio No. 0935 de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual se le redimió pena y se le negó la libertad condicional al condenado JUAN PABLO NIÑO FÚQUENE, se observa que en la parte motiva de dicha decisión por un total de 4.900 horas de trabajo se tiene derecho a **306 DIAS de redención de pena**, no obstante en el numeral primero de la parte resolutive se señaló **por error involuntario** que: "**PRIMERO: REDIMIR por concepto de trabajo al condenado e interno JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, en el equivalente a DOSCIENTOS SEIS (206) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993**".

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **CORREGIR** el numeral primero auto interlocutorio No. 0935 de fecha 29 de octubre de 2018, en el sentido de que, se le REDIME por concepto de trabajo al condenado e interno JUAN PABLO NIÑO FUQUENE en el equivalente a **TRESCIENTOS SEIS (306) DIAS**.

2.- Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente al condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, identificado con la c.c. N°. 1.010.164.894 de Bogotá D.C. en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero auto interlocutorio No. 0935 de fecha 29 de octubre de 2018, en el sentido de que, se le REDIME por concepto de trabajo al condenado e interno JUAN PABLO NIÑO FUQUENE en el equivalente a **TRESCIENTOS SEIS (306) DIAS**.

TERCERO: OTORGAR al condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, identificado con la c.c. N°. 1.010.164.894 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, identificado con la c.c. N°. 1.010.164.894 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: N° 156936000000201500005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. ORIGINAL 156936000218201400260)

NÚMERO INTERNO:

2019-416

SENTENCIADO:

JUAN PABLO NIÑO FUQUENE

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JUAN PABLO NIÑO FUQUENE, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firmar:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.411

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201402937 (Interno 2015-171) seguido contra el condenado e interno MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS identificado con c.c. No. 1.049.629.355 expedida en Tunja - Boyacá, por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0 de fecha Junio 09 de 2020, mediante el cual se le, **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "covid - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se advierte que el condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección CALLE 4 No. 8-47 VEREDA DE PEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.089.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS identificado con C.C. No. 1.049.629.355 EXPEDIDA EN TUNJA - BOYACÁ.

En Sogamoso -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 411 del 10 de junio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°. 0585 de 10 de junio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS identificado con C.C. No. 1.049.629.355 EXPEDIDA EN TUNJA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157596000223201402937 (N.I. 2015-171), por un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *JK*

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ MYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 089
JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS
Cedula de Ciudadanía:	1.049.629.355 EXPEDIDA EN TUNJA - BOYACÁ
Natural de:	VILLAVICENCIO - META
Fecha de nacimiento:	18/03/1992
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	PORFIRIO SANCHEZ PARDO ANGELICA MARIA RAMOS SE DESCONOCE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Radicación Expediente:	N° 157596000223201402937
Radicación Interna:	2015-171
Pena Impuesta:	NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	25 DE MAYO DE 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937
NÚMERO INTERNO: 2015-171
SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS
República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0585

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937
NÚMERO INTERNO: 2015-171
SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA- EPMS
SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de redención de pena y libertad condicional, para el condenado **MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS**, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 4 No. 8-47 VEREDA DE PEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2015.

MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de octubre de 2014 cuando fue capturado en flagrancia.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 10 de junio de 2015.

Con auto de fecha 12 de enero de 2017, se le redimió pena al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS en el equivalente a **97.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio de fecha 07 de septiembre de 2017 se le redime pena al condenado SANCHEZ RAMOS en el equivalente a **88 DIAS** por concepto de trabajo y, se aprueba la concesión por parte de la

Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937
NÚMERO INTERNO: 2015-171
SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS

Mediante auto interlocutorio No. 941 de octubre 13 de 2017 se suspensión al condenado SANCHEZ RAMOS la aprobación impartida por este Despacho del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

A través de auto interlocutorio No. 0526 de fecha 28 de junio de 2018 se le otorgó al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS el sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto interlocutorio No. 0652 de agosto 06 de 2018 se le rebajó la caución prendaria impuesta para acceder a la prisión domiciliaria al equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. para el año 2018 (\$781.242).

MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS canceló mediante póliza judicial la caución prendaria impuesta para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 087 del 22 de agosto de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 03 de septiembre de 2018, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CALLE 4 No. 8-47 del municipio de Aquitania - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0900 de fecha 20 de septiembre de 2019, se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso trasladara de manera inmediata al condenado SANCHEZ RAMOS de su residencia a ese centro carcelario y, se hizo efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de la seccional de Tunja - Boyacá.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso informó a este Juzgado que el condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS fue trasladado a ese centro carcelario el 25 de septiembre de 2019 en virtud a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 0285 del 27 de septiembre de 2019 ante el EPMS de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0422 de fecha 24 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS en el equivalente a **76.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le otorgó la Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de 6 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, encontrándose actualmente en su residencia ubicada en la dirección CALLE 4 No. 8-47 VEREDA DE PEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado

MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la dirección

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937

NÚMERO INTERNO: 2015-171

SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS

CALLE 4 No. 8-47 VEREDA DE PEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783596	Ene-Feb-Mar/2020	250	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 366 horas de estudio MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS tiene derecho a TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 244, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937

NÚMERO INTERNO: 2015-171

SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS así:

-. MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS se encuentra privado de su libertad desde el 26 DE OCTUBRE DE 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria transitoria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	68 MESES Y 3 DIAS	78 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	94 MESES Y 15 DIAS	(3/5) DE LA PENA 56 MESES Y 21 DIAS
Periodo de prueba	16 MESES Y 9.5 DIAS	

Entonces, a la fecha MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de

la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937

NÚMERO INTERNO: 2015-171

SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS

también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado SANCHEZ RAMOS en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto

la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos que si bien el condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 06/09/2017 a 05/12/2017, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 03/06/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/09/2018 a 20/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-367 del 03 de junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 8 - 47 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora NELCY EDILIA NOMEZQUE MORENO,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora NELCY EDILIA NOMEZQUE MORENO ante la Notaría única del Círculo de Aquitania - Boyacá, y donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria transitoria, otorgada por

este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0422 de fecha 24 de abril de 2020.

En tal virtud, se debe tener por establecido el arraigo familiar y social de MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 4 No. 8 - 4 7 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora NELCY EDILIA NOMEZQUE MORENO, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias el Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso, (f. 245-246).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección CALLE 4 No. 8-47 VEREDA DE PEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

RADICACIÓN: N° 157596000223201402937
NÚMERO INTERNO: 2015-171
SENTENCIADO: MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS identificado con c.c. No. 1.049.629.355 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS identificado con c.c. No. 1.049.629.355 expedida en Tunja - Boyacá, con un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado MARLON ALFREDO SÁNCHEZ RAMOS identificado con c.c. No. 1.049.629.355 expedida en Tunja - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección CALLE 4 No. 8-47 VEREDA DE PEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020. Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
NÚMERO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 436

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632 (Interno 2014-135) seguido contra el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con la cédula 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario, por cuenta de otro proceso, más exactamente, por el sumario C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0614 de fecha junio 19 de 2020, **mediante el cual SE REDIMIÓ PENAL AL CONDENADO DENTRO DEL PROCESO N° 157596000223201101191 (INTERNO 2014-135).**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020). H


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
NÚMERO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0614

RADICADO ÚNICO	157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
RADICADO INTERNO:	2014-135
CONDENADO:	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DELITO:	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN	INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO POR CUENTA DE OTRO PROCESO
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN	REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio diecinueve (19) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por cuenta de otro proceso, petición impetrada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de los condenados, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, resolvió MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de condenar a DANIEL ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES agravada por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., eliminando en consecuencia la causal de agravación de utilización de medio motorizado contemplada en el numeral 1° del artículo 365 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
NÚMERO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DECISIÓN: REDIME PENA

Así mismo, el defensor de los condenados, interpuso demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, y en proveído de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 43171 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, se INADMITIÓ la demanda interpuesta.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2014.

NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011, hasta el 20 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de abril de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1343 de fecha 10 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la redosificación de la pena de conformidad con los parámetros dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 del 27 de febrero de 2013.

A través de auto interlocutorio N°. 927 del 1° de Julio de 2015, se le REDIMIÓ pena a GARAVITO MACIAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **136.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 1.222 de fecha 19 de Agosto de 2015, se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **245 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 1662 del 04 de Noviembre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a **77 DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N°. 971 de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho le HIZO EFECTIVA y APLICÓ sanción disciplinaria N°. 752 del 11 de septiembre de 2017, le REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **94 DÍAS** y le NEGÓ por improcedente la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P.

Mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017, se le ACEPTÓ el desistimiento del recurso de reposición impetrado por el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS contra el auto interlocutorio N°. 971 del 30 de octubre de 2017, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **77.5 DÍAS**. Se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 1046 de 24 de octubre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, que la condenó a la pena principal de CIENTO

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
NÚMERO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DECISIÓN: REDIME PENA

OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de Agosto de 2011; modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2013, en el sentido de condenar a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, como responsables de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES agravada por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 16 de mayo de 2019, decidió confirmarla en integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1178 de 28 de noviembre de 2019, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, le impuso la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES. Así mismo, se dispuso REVOCAR a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la prisión domiciliaria concedida por este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017 dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135), para lo cual, se oficiaría al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que procediera al traslado del condenado de su residencia a dicha penitenciaría.

A través de auto de sustanciación de 6 de diciembre de 2019, este Despacho decidió: "1.- TENER que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS estuvo privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 20 de octubre de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO, por el cual, se encuentra actualmente con medida de aseguramiento de detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. 2.- OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitándole que una vez NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'057.574.622 de Sogamoso -Boyacá-, recobre la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO, sea dejado a disposición del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135)

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
NÚMERO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DECISIÓN: REDIME PENA

ACUMULADO CON EL C.U.I. 157596000223201101632, para efectos del cumplimiento de lo que le resta por purgar de la condena acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN, que corresponde a CIENTO VEINTE (120) MESES y NUEVE (9) DÍAS".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se advierte que no obstante que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por cuenta de otro proceso, más exactamente, por el sumario C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO, el Despacho abordará el estudio de la petición de redención de pena dentro de este auto interlocutorio, por unos certificados de cómputos que no habían sido redimidos dentro del presente proceso.

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17147649	30/08/2018 a 31/12/2018	161	BUENA	X			672	Sogamoso	Sobresaliente
17472840	01/01/2019 a 31/07/2019	162	BUENA	X			992	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1664 horas		
TOTAL REDENCIÓN							104 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17147649	21/10/2017 a 19/12/2017	161	REGULAR y BUENA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							234 horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632
NÚMERO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 1664 horas de trabajo y 234 horas de estudio, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINITRÉS PUNTO CINCO (123.5) DÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

* Si bien es cierto que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS presentó conducta en el grado de REGULAR del 21 de septiembre de 2017 al 26 de diciembre de 2017, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS para hacer la redención de pena por dicho período.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- En auto de sustanciación de 6 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso que de la condena acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN, al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, le restaban por descontar CIENTO VEINTE (120) MESES y NUEVE (9) DÍAS. Sin embargo, al otorgarse a favor del condenado redención de pena dentro de este auto interlocutorio, por unos certificados de cómputos que no habían sido redimidos dentro del presente proceso, el lapso que le hace falta por cumplir corresponde a **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, y así se dispondrá.

2.- Notifíquese esta providencia personalmente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, **por cuenta de otro proceso, más exactamente, por el sumario C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del recluso y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'057.574.622 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO VEINITRÉS PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**, de

RADICADO: 157596000223201101191 ACUMULADO CON 157596000223201101632

NÚMERO INTERNO: 2014-135

CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS

DECISIÓN: REDIME PENA

conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: DISPONER que el tiempo que le resta por purgar al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'057.574.622 de Sogamoso -Boyacá-, de la condena acumulada dentro de este proceso de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN, corresponde a CIENTO DIECISÉIS (116) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por cuenta de otro proceso, más exactamente, por el sumario C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del recluso y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201600013
NÚMERO INTERNO: 2017-290
SENTENCIADO: PARMENIO DURAN BENITEZ
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0611

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201600013
NÚMERO INTERNO: 2017-290
SENTENCIADO: PARMENIO DURAN BENITEZ
DELITO: CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a petición de parte, a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado PARMENIO DURAN BENITEZ, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 18 de abril de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- con Función de Conocimiento condenó a PARMENIO DURAN BENITEZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos acaecidos el 3 de agosto de 2016. Le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la Defensa, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, mediante fallo de 16 de junio de 2017, en el sentido de conceder a BERNARDA DURAN DURAN y PARMENIO DURAN BENITEZ, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314-2 del C.P.P., previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de junio de 2017.

PARMENIO DURAN BENITEZ estuvo privado de la libertad desde el 18 de abril de 2017, cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, libró la boleta de detención N° 259 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, hasta el 20 de diciembre de 2018 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de libertad condicional otorgado por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1117 de 18 de diciembre de 2018.

Para acceder a la prisión domiciliaria, el condenado PARMENIO DURAN BENITEZ prestó caución prendaria por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, suscribiendo diligencia de compromiso ante esa Corporación el 16 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1117 de 18 de diciembre de 2018, este Despacho REDIMIÓ pena por concepto de trabajo al sentenciado PARMENIO DURAN BENITEZ en el equivalente a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS, y le otorgó el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de DIEZ (10) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, para lo cual, se tuvo en cuenta la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al momento de acceder a la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado PARMENIO DURAN BENITEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 95 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado PARMENIO DURAN BENITEZ.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de DIEZ (10) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 1117 de 18 de diciembre de 2018 a PARMENIO DURAN BENITEZ cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2018, (Fol. 87 cuaderno original J2EPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la

2/

actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado PARMENIO DURAN BENITEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 32 meses, al sentenciado PARMENIO DURAN BENITEZ identificado con la C.C. N° 42'533.713 de Socotá -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

PARMENIO DURAN BENITEZ no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor de SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a PARMENIO DURAN BENITEZ en el equivalente a SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PARMENIO DURAN BENITEZ, se ordenará la cancelación de las

órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución a PARMENIO DURAN BENITEZ de la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al momento de acceder a la prisión domiciliaria, y que se tuvo en cuenta para acceder a la libertad condicional. Para ello se oficiará a esa Corporación.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de PARMENIO DURAN BENITEZ identificado con la C.C. N° 42'533.713 de Socotá -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en este proceso mediante sentencia de 18 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado PARMENIO DURAN BENITEZ identificado con la C.C. N° 42'533.713 de Socotá -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre PARMENIO DURAN BENITEZ; ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la devolución al condenado PARMENIO DURAN BENITEZ identificado con la C.C. N° 42'533.713 de Socotá -Boyacá-, de la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada por el sentenciado PARMENIO DURAN BENITEZ en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al momento de acceder a la prisión domiciliaria, y que se tuvo en cuenta para acceder a la libertad condicional. Para ello se oficiará a esa Corporación.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al condenado PARMENIO DURAN BENITEZ identificado con la C.C. N° 42'533.713 de Socotá -Boyacá-, en sentencia de 18 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 16 de junio de 2017 en el equivalente a SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme a lo aquí dispuesto.

OK

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201600013
NÚMERO INTERNO: 2017-290
SENTENCIADO: PARMENIO DURAN BENITEZ
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 434

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201800417 (Interno 2019-007) seguido contra la condenada PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.369.820 de Duitama, por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente del auto interlocutorio No.608 de fecha 18 de junio de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta: - UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO, y - **BOLETA DE LIBERTAD No. 096.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). *2*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 096
JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA
Cedula de Ciudadanía:	74.369.820 de Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	29/06/1.974
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MIGUEL VASQUEZ AURA PINEDA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIEICOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 152386000211201800417
Radicación Interna:	2019-007
Pena Impuesta:	VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	12 DE DICIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800417
NÚMERO INTERNO: 2019 -007
CONDENADO: PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0608

RADICACIÓN: 152386000211201800417
NÚMERO INTERNO: 2019 -007
CONDENADO: PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EMPSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, elevada por la Dirección de ese establecimiento penitenciario y carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento, condenó a PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA a la pena principal de VEINTISEIS (26) MESES de prisión como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 26 de Septiembre de 2018. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoria el 12 de diciembre de 2018.

PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de septiembre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de Garantías de Duitama, se legalizó su captura, se hizo traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, librando boleta de detención No. 052 de septiembre 27 de 2018, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de enero de 2019.

Mediante auto interlocutorio del 4 de octubre de 2019 le negó al condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 254 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 y, consecuentemente la redosificación de la pena.

Con auto interlocutorio No. 1084 de fecha 05 de noviembre de 2019 se le redimió pena en el equivalente a **80 DIAS**, por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de febrero de 2020, este Despacho Judicial le redimió pena al condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio y, le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17728653	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar	X			252	Duitama	Sobresaliente
17801142	01/04/2020 a 31/05/2020	---	Ejemplar	X			234	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							486 horas		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

Entonces, por un total 486 horas de estudio PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- . DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama solicita que se le conceda a PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA la libertad inmediata por pena cumplida.

RADICACIÓN: 152386000211201800417
NÚMERO INTERNO: 2019 -007
CONDENADO: PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de septiembre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y UN (01) DIA**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena hasta la fecha por **CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	21 MESES Y 01 DIA	26 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	26 MESES	

Entonces, PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA a la fecha ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta al condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento, de **VEINTISEIS (26) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PEDRO JAVIER

VASQUEZ PINEDA en la sentencia de fecha de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA identificado con Cédula No. 74.369.820 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; así como tampoco a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.820 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.820 de Duitama - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.820 de Duitama - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia

que la libertad que aquí se le otorga a PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.820 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con funciones de conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.820 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA no se le otorgó beneficio alguno.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO JAVIER VASQUEZ PINEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152446000214200800071
2017 - 183
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.422

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 152446000214200800071 (N.I. 2017-183) seguido contra el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0596 de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual se **LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL CONDENADO PEREZ PEREZ.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152446000214200800071
2017 - 183
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

OFICIO PENAL N°.2425

Santa Rosa de Viterbo, junio 12 de 2020.

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0596 de fecha junio 12 de 2020, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025, a efectos de que se disponga el traslado del sentenciado a su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025 y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ.

28

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152446000214200800071
2017 - 183
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0596

RADICADO ÚNICO:	152446000214200800071
RADICADO INTERNO:	2017 - 183
CONDENADO:	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DELITO:	PECULADO POR APROPIACION
SITUACIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, junio doce (12) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, elevada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- con Funciones de Conocimiento, fue condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00), como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION por hechos ocurridos en el año 2006, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del Código Penal, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de Octubre de 2016, en la que se negó la solicitud de nulidad y modificó los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ PEREZ como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00) y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de noventa y seis (96) meses.

A su vez, el defensor de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso contra esta sentencia, el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de

RADICADO UNICO:	152446000214200800071
RADICADO INTERNO:	2017 - 183
CONDENADO:	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Justicia Sala de Casación Penal, la que en AP1033-2017 de fecha febrero 22 de 2017 con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, INADMITIÓ la demanda de casación presentada por la defensa de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y ACLARÓ que el condenado, quedaba inhabilitado de por vida para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado. El ejercicio de los demás derechos políticos queda suspendido por el término indicado en la sentencia.

Al proceder petición de insistencia contra la anterior decisión, el apoderado del condenado la presentó el 9 de marzo de 2017, en consecuencia las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, la que el 30 de marzo de 2017 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de junio de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, librando este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0145 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018, este Despacho le negó por improcedente al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Dicho auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018 fue objeto de recurso de apelación por el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, confirmado en su integridad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá en proveído de fecha 06 de abril de 2018.

En auto interlocutorio No. 0913 del 22 de octubre de 2018, se le NEGÓ al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1060 de 28 de noviembre de 2018 decidió no reponer el proveído No. 0913 de 22 de octubre de 2018.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy a través de proveído de 13 de febrero de 2019 confirmó en su integridad el auto de fecha 22 de octubre de 2018.

El condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el fallo de tutela del 29 de mayo de 2019 resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, en consecuencia dejó sin efectos las providencias del 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

RADICADO UNICO:	152446000214200800071
RADICADO INTERNO:	2017 - 183
CONDENADO:	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DECISION:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

y del 13 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá y, ordenó que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, proceda nuevamente a analizar la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria elevada por PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, *"pero atendiendo en su decisión la aplicación de las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, para verificar si procede o no su reclamo"*, (f. 242, resalto por el Despacho).

Mediante auto interlocutorio N° 0450 de 7 de junio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ en el equivalente a CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DÍAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de tutela de 29 de mayo de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0449 de 7 de junio de 2019 decidió negar por improcedente al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 (original) del C.P. y el artículo 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal.

El anterior proveído fue apelado por parte de la Defensa, y confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- a través de auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 1275 de 19 de diciembre de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio N° 0444 de 4 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS. Así mismo, OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO CEL.3143682025, argumentando que su esposa fue trasladada a laborar a esa localidad en CORPOBOYACÁ, y su núcleo familiar junto con ella y su hija debe permanecer unido dentro de los derechos fundamentales que establece el artículo 42 de la Constitución Política; adjunta copia del contrato de arrendamiento del inmueble, del registro civil de nacimiento de PAULA MELISA PEREZ VELANDIA, del registro civil de matrimonio, y de la Resolución N°0055 de 15 de enero de 2020 por medio de la cual se realizó el nombramiento de NANCY MILEBA VELANDIA LEAL en el cargo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en la Oficina Territorial de Soatá -Boyacá-.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ para el inmueble ubicado en la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA

RADICADO UNICO:	152446000214200800071
RADICADO INTERNO:	2017 - 183
CONDENADO:	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DECISION:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025 y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ.

De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del sentenciado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

**6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-,
 ABONADO 3143682025, conforme lo aquí ordenado.**

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente esta decisión al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese Centro carcelario.

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
 y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VÍCTOR HUGO ÁNGULO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 438

A LA

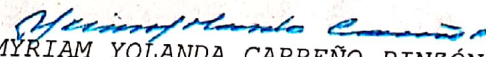
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 252906101420201700009 - Número Interno 2019-181 seguido contra el condenado VÍCTOR HUGO ÁNGULO PINZÓN, identificado con la c.c. N°. 80.549.404 de Zipaquirá-Cundinamarca, por el delito de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0613 de fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA, Y SE LE OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL LUNES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y Boleta de Libertad No. 098 CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL LUNES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 098

JUNIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	VICTOR HUGO ANGULO PINZON
Cedula de Ciudadanía:	80.549.404 de Zipaquirá-Cundinamarca
Natural de:	ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	05/10/1984
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	VICTOR MANUEL ANGULO ALICIA PINZÓN
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIEICINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 252906101420201700009
Radicación Interna:	2019-181
Pena Impuesta:	TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	1.- Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca 2.- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal
Fecha De La Sentencia:	1.- 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 2.- 19 DE FEBRERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA LUNES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0613

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN
DELITO: EXTORSION ATENUADA EN LA MODALIDAD DE
TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN a la pena principal de OCHENTA (80) MESES de prisión y multa en el equivalente a Trescientos Setenta y Cinco (375) s.m.l.m.v., como autor responsable del delito de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA y por hechos ocurridos del 01 de enero de 2017 al 02 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, en providencia del 19 de febrero de 2019, modificó el numeral primero del fallo de primera instancia, en el sentido que el delito por el cual se condenó a VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN es el de EXTORSIÓN ATENUADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, y que las penas principales que se le imponen son las de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Ciento Cincuenta (150) s.m.l.m.v.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, confirmando los demás aspectos; cobrando ejecutoria el 28 de febrero de 2019.

VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 02 de febrero de 2017 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 01 de diciembre de 2017 cuando se hizo efectiva la libertad por vencimiento de términos otorgada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 30 de noviembre de 2017.

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN

Posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2018, cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca libró la Boleta de encarcelación No. 2, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias desde el 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0840 del 11 de septiembre de 2019, se le hizo efectiva se le redimió pena al condenado ANGULO PINZÓN en el equivalente a **85 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0841 del 11 de septiembre de 2019, se le negó a VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, y con auto interlocutorio No. 0842 de la misma fecha se le negó igualmente la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal.

Con auto de fecha 06 de diciembre de 2019, se le rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el condenado ANGULO PINZÓN contra el auto interlocutorio No. 0841 del 11 de septiembre de 2019.

En auto interlocutorio No. 1309 de fecha 30 de diciembre de 2019, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal al condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZON la libertad condicional del conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2011.

Dicho auto interlocutorio No. 1309 de fecha 30 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado ANGULO PINZON, el cual fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca en proveído de fecha 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZON recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VÍCTOR HUGO ÁNGULO PINZÓN

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17503885	29/06/2019 a 30/09/2019	108	BUENA		X		372	S.Rosa	Sobresaliente
17620261	01/10/2019 a 31/12/2019	109	BUENA		X		372	S.Rosa	Sobresaliente
17732051	01/01/2020 a 31/03/2020	110	BUENA Y EJEMPLAR		X		372	S.Rosa	Sobresaliente
17801639	01/04/2020 a 18/06/2020	111	EJEMPLAR		X		312	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.428 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							119 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.428 horas de estudio VÍCTOR HUGO ÁNGULO PINZÓN tiene derecho a **CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado VÍCTOR HUGO ÁNGULO PINZÓN.

-.. Revisadas las diligencias se observa que, VÍCTOR HUGO ÁNGULO PINZÓN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 02 de febrero de 2017 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 01 de diciembre de 2017 cuando se hizo efectiva la libertad por vencimiento de términos otorgada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 30 de noviembre de 2017, cumpliendo **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DÍAS** de privación física inicial de la libertad, contabilizada de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2018, cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca libró la Boleta de encarcelación No. 2, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y UN (01) DÍA** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-.. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	10 MESES Y 02 DÍAS	35 MESES Y 27 DÍAS

2/5

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN

desde el 02/02/2017 a 01/12/2017		
Privación física desde el 26/11/2018 a la fecha	19 MESES Y 01 DIA	
Redenciones	06 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, VICTOR HUGO ANGULO PINZON a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno VICTOR HUGO ANGULO PINZON en sentencia de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal en providencia del 19 de febrero de 2019, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir TRES (03) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno VICTOR HUGO ANGULO PINZON **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a VICTOR HUGO ANGULO PINZON, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguna en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (F. 104-105).

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente al condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZON el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: N° 252906101420201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-181
SENTENCIADO: VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.404 de Zipaquirá-Cundinamarca en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS por concepto de estudio de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.404 de Zipaquirá-Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZON, identificado con la c.c. N°. 80.549.404 de Zipaquirá-Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a VICTOR HUGO ANGULO PINZON, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado VICTOR HUGO ANGULO PINZON, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____